

# LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS EN EL REINO DE CHILE. SUS FUENTES JURIDICAS. PRACTICAS Y TRAFICO ESCLAVISTA

HUGO HANISCH ESPINDOLA  
*Universidad de Chile*

En el estudio de las fuentes relacionadas con la esclavitud de los indios del reino de Chile hay que tener presentes dos aspectos que parecen fundamentales: el primero es que las leyes dictadas para el reino de Chile por la Corona de Castilla establecieron un régimen de esclavitud dentro del desarrollo y evolución de la larga guerra que los españoles mantuvieron con los indios para la conquista y ocupación del territorio de Chile, la cual no fue una esclavitud de índole general, sino que estuvo condicionada con la suerte de la guerra a la que no se hallaban sometidos los indios de paz, ni los que pacíficamente se encontraban en los territorios de la frontera; y la segunda es que existen testimonios muy numerosos de que hubo un tráfico de indios en el país y con el virreinato del Perú, y una serie de prácticas en que los indios, siendo libres legalmente, fueron sometidos por los conquistadores a un trato como si fueran esclavos.

En el presente trabajo usaremos las fuentes legales y oficiales y los certificados que sobre la materia se han emitido con respecto a los indios. Sólo usaremos las fuentes históricas en cuanto aludan a situaciones de índole jurídica y no nos referiremos a las materias doctrinarias que se ventilaban con abundancia en ese tiempo.

El problema que trataremos de abordar en este trabajo es determinar cuándo la esclavitud fue legítima de acuerdo con la legislación española aplicable al reino de Chile y cuándo fue una práctica admitida, que se encontraba al margen de la ley, pero que se realizaba de un modo habitual y consentido en el ambiente de la época.

Para ordenar el desarrollo del tema es conveniente hacer una periodificación y distinguir cinco lapsos cuyas fechas de iniciación y término en conformidad a las normas dictadas por la corona son las siguientes:

1. Desde 1540, año en que Pedro de Valdivia salió del Perú a la conquista de Chile, hasta 1608, en que se dictó la primera real cédula de esclavitud al iniciarse la llamada guerra ofensiva. En este período los indios fueron legalmente libres, según todas las declaraciones de la Corona, a pesar de las confrontaciones bélicas entre los españoles y los indios, aunque se produjeran situaciones esclavistas que la Corona rechazaba y un trato esclavizante hacia los naturales que el rey repudiaba y censuraba.

2. Desde 1608, época en que se dictó la primera real cédula de esclavitud, la que no fue publicada en Chile sino en 1610, en que se dio comienzo a la guerra ofensiva, hasta 1612, en que la guerra, según otra real cédula, pasó a ser defensiva. La fecha exacta en que se inició la guerra defensiva no es posible precisarla, pues la real cédula por la que se ordenó por el rey la guerra defensiva fue del 8 de diciembre de 1610, pero según el P. Rosales el decreto de suspensión de la guerra ofensiva habría sido dado por el virrey del Perú, Marqués de Montes Claros, con fecha 29 de marzo de 1612<sup>1</sup>; sin embargo, existe una real cédula en la que se le ordenó al capitán general de Chile, don Alonso de Ribera, el cumplimiento de dichas órdenes y por razón de la libertad de los indios y la reducción de los de paz que estaban en la frontera de guerra, que está fechada el 21 de noviembre de 1615<sup>2</sup>.

3. Desde el comienzo de la guerra defensiva, cualquiera que sea la fecha que se adopte, ésta duró hasta el 13 de diciembre de 1625, en que el rey por real cédula dispone

<sup>1</sup> ROSALES, *Historia general...*, II, pp. 527-529.

<sup>2</sup> CDNNAS, II, p. 439.

y ordena que de aquí en adelante la guerra sea ofensiva, según lo dispuso su señor padre en 1608, y en particular debe establecerse que todos los indios que se tomaren en la guerra sean dados y tenidos por esclavos.

4. Desde 1625, en que se empezó a aplicar la guerra ofensiva, hasta el 20 de diciembre de 1674, en que la Reina Gobernadora por real cédula dispone que todos los que se tuvieren como esclavos se pongan en natural libertad, y que se reconozcan y se traten todos los indios como libres.

5. Finalmente, hay que dejar constancia de que esta disposición de 1674 no terminó la guerra de los naturales contra los españoles, pero de aquí en adelante los cogidos en la guerra tuvieron inicialmente un trato de depositados, situación que se mantuvo durante varios años y que se extinguió por la real cédula de 26 de abril de 1703; mas en el intertanto se dictó el 10 de diciembre de 1696 una real cédula, según la cual a los indios que se apresaren en guerra se les mantenga como prisioneros de ella y en libertad con los resguardos de seguridad necesarios para que no se fuguen y falten a la fe prometida, induciendo a otros al mismo delito, lo que fue ratificado por otra real cédula de 25 de septiembre de 1700.

## PRIMER PERIODO

### *Prácticas esclavistas*

Al iniciarse la conquista de Chile por don Pedro de Valdivia y sus huestes, se encontraban en plena vigencia las disposiciones sobre la libertad de los indios y de su situación equiparada con los súbditos españoles de la Corona de Castilla. Además, la Iglesia se había pronunciado sobre la igualdad de los indios y su derecho a la libertad en la encíclica de Paulo III, *Sublimis Deus*. No existía, en consecuencia, ninguna duda sobre estos problemas y por tanto no era lícito privarles de la libertad y darles la condición ni el tratamiento de esclavos.

En los inicios de la conquista de Chile no era esta una materia que necesitara alguna dilucidación y los títulos de la Corona de Castilla para acceder a estos suelos estaban resueltos por el Pontífice de Roma y definitivamente regulados por el Tratado de Tordesillas. La finalidad, agregada por Alejandro VI al trazar la línea divisoria que marcaría los descubrimientos de España y Portugal, era proveer a la evangelización de los naturales. Bajo estas perspectivas tan claras había, sin embargo, un fin imperialista que era el reconocimiento de la soberanía de Castilla sobre las tierras descubiertas y el que los naturales reconocieran al rey como su legítimo soberano y señor.

De aquí que Valdivia, ya asentado en el valle del Mapocho y fundada la ciudad de Santiago y explorada una importante extensión del país, se comunicara con su emperador y rey para darle noticias de sus descubrimientos y de la obra realizada. El príncipe escribe una real cédula a Pedro de Valdivia el 10 de mayo de 1554 y le dice: "Las cosas que escribisteis, así al Emperador Rey, mi señor, como a mí, con el Capitán Jerónimo de Alderete, se recibieron; y por ellas y por la relación que él nos ha hecho, hemos entendido lo que habéis trabajado en el descubrimiento y población de esa tierra y el cuidado y diligencia que habéis puesto en servir a Su Majestad en ella. Y, porque una de las cosas que más presente Su Majestad y yo tenemos y más deseamos, es el buen tratamiento de esos naturales de esa tierra, y su instrucción y conversión a nuestra Santa fe católica, os encargo y mando que, entendida su real voluntad, tengáis muy gran cuidado del buen tratamiento de esos naturales y de su instrucción y conversión y de no dar lugar que se les haga agravio alguno, que en ningún caso podéis hacer a Su Majestad ni a mí tan acepto servicio como con esto.

"E asimismo haréis guardar y cumplir todas las demás cédulas y provisiones que se hubieren dado y dieren en favor y beneficio de la libertad, buen tratamiento y conversión a nuestra santa fe católica de los naturales de esa tierra; y siempre tendréis cuidado de

nos avisar de lo que en esto hiciéredes; y en ello seremos muy servidos y, por el contrario. De Valladolid a 10 de mayo de 1554”<sup>3</sup>.

La humanitaria y cristiana voluntad del rey no era fácil de cumplir por los capitanes y soldados en sus deseos de contar con gente de servicio barata a sus órdenes y con mano de obra abundante y de bajo costo, para la explotación de las minas y la extracción de las riquezas de las nuevas tierras que podían obtener fácilmente de los indios que, con temor, se sometían a los invasores cuya energía y exigencias no sabían resistir y que tenían que sufrir y soportar un nuevo género de vida muy contrario a su natural indolencia y a la libertad absoluta de que gozaban en medio de una naturaleza pródiga para satisfacer sus exiguas necesidades.

Los conquistadores, teniendo que llevar su vida a gran distancia de la metrópoli, escuchaban las órdenes del monarca con respeto, pero su cumplimiento lo adaptaban de acuerdo a sus necesidades y compatibilizándolas según sus propios deseos y los apremios de su vida, uno de los cuales provenía del propio monarca, que les exigía la remisión de tributos y gabelas a cambio de los mandos que les otorgaba y los recursos de hombres y elementos que les enviaba para hacer viable la expansión del Imperio. Al primer choque con las armas españolas los indios pasaban a ser un pueblo vencido entregado al arbitrio de sus vencedores, y aunque por voluntad del rey fueran libres, para los soldados eran sus esclavos.

Durante el gobierno de Pedro de Valdivia al parecer no hubo gran número de indios esclavos<sup>4</sup>, contentándose con los yanaconas que habían traído del Perú con sus bagajes y pertenencias. Pero después de la muerte de él hay numerosos testimonios que demuestran que la esclavitud de indios se hizo algo usual como práctica militar.

El rey declara libres a los indios y no quiere que sean esclavos, al extremo que después de sesenta años del inicio de la conquista de Chile expresa por real cédula de 28 de abril de 1605 que, “habiendo consultado el caso con ministros míos e otras personas graves de ciencia y teólogos, ha parecido ser lo susodicho, cosa injusta y contra todo derecho y justicia y *porque solo yo y mi virrey tiene autoridad y poder para condenar y dar por tales esclavos y hasta ahora por mí no se ha dado tal poder, cédula ni facultad alguna*, por lo cual se debía en conciencia y en justicia remediar, declarando por libres de toda servidumbre y esclavitud generalmente a todos los indios naturales de dichas provincias, así a los que se han traído a los dichos mis reinos llevando a otras partes, como los que tuviesen en las dichas provincias de Chile y adelante prendieren en la guerra, aunque sean de los pueblos más rebelados y de mayores delitos, los cuales de aquí adelante podían ser castigados, cuando fueren presos, con destierro o otras penas corporales, o muerte como más conviniese”<sup>5</sup>.

Y a continuación el rey Felipe II declara en la citada cédula que todos los indios son libres, con las siguientes palabras: “Por lo cual declaro y mando que ningún indio de dichas provincias de Chile, así hombres como mujeres, chicos y grandes, no pueden ser habidos y tenidos por personas esclavas, ni vendidos, ni por sujetos a servidumbre alguna, antes sean habidos por libres y como tales gocen de su entera libertad y sirvan y estén con quien quisieren y por quien tuvieren, según y como por las leyes y cédulas reales más está mandado, no obstante que algunos de ellos se hayan dado por esclavos por los gobernadores, capitanes y justicias de las dichas provincias y pasándose a los dichos reinos del Perú con este título y vendiéndose con esos por tales esclavos, que si es necesario y desde luego doy por ningunos y de ningún efecto las escrituras, autos y ventas que cerca de ello se hubiesen hecho y celebrado...”<sup>6</sup>.

En consecuencia, de lo que se ha transcrito, queda claro que en este período no hubo ningún título jurídico o derecho a esclavizar o dar por esclavos ni por ninguna autori-

<sup>3</sup> JARA-PINTO, *Fuentes para la historia del trabajo...*, I, pp. 209-210.

<sup>4</sup> MELLAFE, *La introducción...*, p. 123.

<sup>5</sup> JARA-PINTO, op. cit., I, pp. 247 ss.

<sup>6</sup> *Ibidem*, I, p. 248.

dad a los indios de la provincia de Chile. De aquí hay que concluir que la esclavitud en este período no existió en Chile y que sólo es posible, como veremos, que los conquistadores ejercieran prácticas esclavistas de diversa índole, pero sin que jurídicamente se alterara la condición de libres que la Corona reconocía a los indios de Chile.

Estas prácticas fueron variadas, como lo analizaremos a continuación a través de los documentos pertinentes.

Según la real cédula los autores de estos actos de esclavización eran los gobernadores, capitanes y justicias a través de escrituras, autos y ventas, y de ellas se seguía el tráfico de indios, la retención de ellos en sus provincias y los que han sido aprehendidos en la guerra.

El rey expresa su conocimiento de los abusos contra las disposiciones que establecían la libertad de los indios, pues éstos se habían efectivamente producido. En 1562 Pedro de Villagra fue enviado a castigar a los indios de la isla Santa María porque habían dado muerte a algunos españoles. Todos los que se defendieron fueron muertos y los muchachos y las muchachas fueron repartidos entre los soldados como esclavos<sup>7</sup>. En 1561 fue designado gobernador don Francisco de Villagra y en 1662 se envió al Consejo de Indias un justificativo de las acusaciones en su contra, en el que se expresa que el gobernador señalado había ordenado la esclavitud de los indios de Tucapel y de la isla Mocha y de haber permitido que a muchos de la ciudad de Valdivia se les hubiese embarcado para venderlos en Santiago<sup>8</sup>. En acuerdo de la Real Audiencia de 28 de septiembre de 1609 se deja constancia, sin señalar fechas, que don Rodrigo de Quiroga (1575-1580) a unos indios tomados en guerra les había hecho servir como mitimaes por diez años (cédula de 15 de enero de 1575), y otros que, en el primer gobierno de Alonso de Ribera (1601), se tomaron en la guerra, fueron dados por esclavos por pregón público, y que otros indios tomados también en guerra en la época del gobernador don Alonso García Ramón (1600-1601) se tuvieron como esclavos. En los casos de Quiroga y de García Ramón se invoca real cédula del rey<sup>9</sup>.

En 1573 recrudesció la iniciativa de los soldados para hacer esclavos, en tal forma que la Real Audiencia, presidida por Melchor Bravo de Saravia, invocando cédulas de 1550 y 1570, dispuso que "Nos tenemos por mandado que no se hagan esclavos ningunos indios en sus tierras por ninguna vía y así no debemos de permitir ni dar lugar a que indios algunos lo sean"<sup>10</sup>.

En el acuerdo del Cabildo de Santiago con respecto a las minas de oro y otras materias de fecha 10 de diciembre de 1548 se señalan expresamente los esclavos al indicar en el segundo otrosí que "si algún esclavo o anacona que trajere cuadrilla de su amo", y en el otrosí cuarto se indica que "ningun negro ni esclavo ni anaconas no jueguen en las dichas minas"<sup>11</sup>. No se señala la raza de los esclavos y los negros son enumerados por separado, por lo que podría desprenderse que los esclavos de que se trata son indios, pues a éstos no se les menciona separadamente.

De todo lo expuesto se puede observar que durante este período, a pesar de las numerosas advertencias y mandatos de la Corona de Castilla, existieron graves casos en que la esclavitud, aunque ilegal, fue aplicada en contra de los indios y que los gobernadores y soldados hicieron esclavos y los trataron como tales.

Hubo también tráfico de indios y su uso esclavista.

La libertad en su ejercicio comprende la posibilidad de desplazarse sin inconvenientes de un lugar a otro y de asentarse a un trabajo en el lugar que lo desee el individuo<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> GONGORA Y MARMOLEJO, *Historia...*, p. 115.

<sup>8</sup> CDICH, Primera serie, t. 29, doc. 26, p. 206.

<sup>9</sup> JARA-PINTO, op. cit., I, pp. 260-261.

<sup>10</sup> HANISCH, Walter, S.J., *Esclavitud...*, p. 30.

<sup>11</sup> JARA-PINTO, op. cit., I, p. 204.

<sup>12</sup> Partida IV, tít. 22, l. 1, dice: "La libertad es, poderío que ha todo ome naturalmente, de facer, lo que quisiere, solo que fuerza o derecho de ley o de fuero non gelo embargue".

Este tráfico libre es lo normal en la época de la conquista y de ello nos dan cuenta las ordenanzas y reales cédulas. El tráfico por el territorio de Chile se remonta al tiempo de los incas, quienes fueron los guías y los que transportaban los bagajes de los conquistadores. Este tráfico también pudo ser forzado y en este período lo realizaron los capitanes españoles<sup>13</sup>.

El movimiento migratorio provenía de la provincia de Cuyo y de Tucumán de los indios huarpes<sup>14</sup>, de los indios pacificados del sur y aun de la isla de Chiloe<sup>15</sup>.

Una de las políticas de los colonizadores consistía en desnaturalizar a los indios de su normal territorio y llevarlos a trabajar en las minas, separándolos de sus mujeres e hijos, como lo propusieron en 1568 al Presidente de la Real Audiencia don Melchor Bravo de Saravia; también se hicieron proposiciones al rey en este sentido, el cual por real cédula de 13 de enero de 1575 dispuso que "a los indios tomados en guerra no se les mate ni destronquen, sino que se destierren a parte donde vivan y estén seguros y se hagan mitimaes para que saquen oro"<sup>16</sup>. Esto daba lugar a un tratamiento como esclavos.

Las migraciones masivas de indios hacia las minas se produjeron en forma muy frecuente y de ello dejan constancia las reales cédulas en que se dispone que no sean sacados los indios de su ambiente natural. Carlos V, el 12 de febrero de 1555, dispone que las justicias dejen estar libremente a los naturales en sus tierras y no consientan que los saquen de ellas. Indica que Francisco Riberos, de la ciudad de Santiago, le hizo relación que a causa de que nuevamente se habían conquistado, fundado y poblado las ciudades de Concepción, Confines, Imperial y Valdivia "y que había salido gente que en ellos sirvió en la dicha ciudad de Santiago y habían llevado de allí mucha cantidad de indios e indias, y las tenían en dichas ciudades y pueblos y no les dejaban usar ni gozar de su libertad para volverse a su natural y vivir en él entre sus deudos, de que recibían agravio y nos pidió y suplicó que pues por nos estaba proveído y mandado que los naturales estuviesen en sus naturalezas y que no se sacasen fuera de ellas, y que los que se hubiesen sacado se volviesen..."<sup>17</sup>.

Felipe II en real provisión dirigida al justicia mayor de la ciudad de Santiago, de fecha 28 de enero de 1568, señala el trato que se daba a ciertos indios de la ciudad de Concepción: "Sépadés, que Pedro Serrano, el viejo, en nombre de los indios de su provincia, por una petición que presentó en la nuestra Audiencia y Chancillería real que reside en la ciudad de Concepción de los dichos nuestros reinos, ante el Presidente y Oidores de ella, hizo relación diciendo que algunos vecinos de esa ciudad enviaban sus indios que tenían tasa para sacar oro de las minas, a las partes remotas y apartadas de sus asientos y pueblos, con más distancia de 30 ó 40 leguas, donde sacaba el dicho oro, que es ya causa que muchos indios se morían en el camino y estaban todo el año fuera de su tierra sino era un mes o dos. Porque los ocho meses estaban en las minas y después de salidos de ellas otro mes los ocupaban en sus sementeras y que muchos indios viéndose tan lejos y que tardaban otro mes para volver a su tierra no querían volver allá, ni hacían sus sementeras para sí ni para sus hijos, e iban en gran disminución por no tener el encomendero más tino que su provecho y no al bien y conservación de los dichos indios..."<sup>18</sup>.

En real provisión de Felipe II, de 30 de junio de 1568, se hace eco de los abusos cometidos con la ganancia que los indios hacían: "Por cuanto por parte del Capitán Jufré protector de los naturales de la ciudad de Santiago, etc., por una petición que presentó ante el Presidente y Oidores de nuestra Audiencia y Chancillería real de la ciudad de

<sup>13</sup> MELLAFE, op. cit., p. 131.

<sup>14</sup> JARA, ALVARO, *Importación de trabajadores indígenas en el siglo XVII*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 124 (1956), p. 177.

<sup>15</sup> MELLAFE, op. cit., p. 143.

<sup>16</sup> JARA-PINTO, *Fuentes para la historia del trabajo...*, I, p. 228; Mellafe, op. cit., p. 132.

<sup>17</sup> JARA-PINTO, cit., I, pp. 211-212.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 222.

Concepción diciendo que los encomenderos de la dicha ciudad de Santiago tenían muchos oficiales de albañilería y carpintería que les ganaban con su trabajo en cada año gran cantidad de pesos de oro, lo cual habían y llevaban para sí, sin dar a los dichos indios más de una manta y camiseta y les tomaban todo lo demás para sí, e pidió y suplicó mandásemos y proveyésemos que todo lo que allí ganasen los dichos indios de su trabajo hubiesen las partes que les pertenecían y haber conforme al tenor de lo que por nos estaba mandado...”<sup>19</sup>.

Sobre el trato esclavizante a los indios cabe considerar las indicaciones que se contienen en relación a la tasa de Fernando de Santillán, oidor de la Audiencia de Lima que proveyó el buen gobierno, pacificación y defensa del reino de Chile el 4 de junio de 1559<sup>20</sup>, que fue aprobada por el gobernador de Chile don Pedro de Villagra el 12 de diciembre de 1563<sup>21</sup>. Aquí se menciona el trato de esclavos que se daba a los indios de Chile y se describen las tristes consecuencias del abuso de las mitas y en las labores de los encomenderos.

“Después de la muerte del dicho Valdivia, matando mucha suma dellos debajo de paz, y con darles a entender lo que S.M. manda se les aperciba, aperreando muchos, y otros quemando y encalándolos, cortando pies y manos y narices y tetas, robándoles sus haciendas, estuprándose sus mujeres e hijas, poniéndose en cadenas con cargas, quemándoles todos los pueblos y casas, talándoles las sementeras de que sobrevino grande enfermedad, murió grande suma de gente de frío y mal pasar y de comer yerbas y raíces, y los que quedaron de pura necesidad tomaron por costumbre de comerse unos a otros de hambre, con que se menoscabó casi toda la gente que había escapado de los demás; y los que en todas estas cosas fueron más principales y más ejercitados, por ser caudillos de los demás, fueron Francisco de Villagrán y Francisco de Aguirre, como consta y parece de los procesos e informaciones que contra ellos están hechos y de la notoriedad de ellos que hay en aquellas tierras..., y estando sirviéndoles, so color de que no les acudían con las mitas que les pedían, o no les edificaban tan presto sus casas o no les daban tanto oro o servicios personales como les pedían como consta de lo dicho y aún de sus confesiones..., esto... les había movido a alzarse y matar al dicho Valdivia, que era por no poder sufrir los dichos estragos que en ellos hacían y la durísima servidumbre en que los tenían”<sup>22</sup>.

Hablando de La Serena, Santillán dice: “... porque una de las principales granjerías que los encomenderos allá tenían era traer recuas de indios cargados con mercaderías e otras cosas de sus granjerías, desde la dicha ciudad al Puerto de Valparaíso, que son quince leguas de muy mal camino, y otras partes, llevándose los encomenderos el jornal que por lo susodicho ganaban los dichos indios, de lo cual andaban muy acosados y con mataduras en las espaldas, como bestias, y otros morían en el trato”<sup>23</sup>.

Hablando de las visitas a los pueblos de los indios en Santiago y Concepción: “...hallé por relación de personas religiosas que a sus propios hijos chiquitos las madres no les querían dar leche, y así los mataban diciendo tener por mejor aquello que no, ya siendo de siete o de ocho años, les quitaban los encomenderos sus hijos y se los llevaban a las minas, donde nunca más los veían ni gozaban de ellos”<sup>24</sup>.

Hablando del trato de los encomenderos dice Santillán: “Y puede tanto en aquella tierra la codicia desordenada, y la ceguedad que todos tienen en pensar y creer que de los indios es lícito servirse como de esclavos”<sup>25</sup>.

Advirtió también Santillán los abusos esclavistas en el trabajo de las minas, y así señala: “Asimismo, porque tuve bastante información de que la cosa de que los naturales de aquellas provincias sienten más vejaciones, son el acarrear de las comidas y herramientas y otros bastimentos a las minas por ser los asientos de ellas muy distantes de sus pue-

<sup>19</sup> JARA-PINTO, I, pp. 224-225.

<sup>20</sup> JARA-PINTO, I, p. 19.

<sup>21</sup> JARA-PINTO, I, p. 49.

<sup>22</sup> JARA-PINTO, I, p. 20.

<sup>23</sup> JARA-PINTO, I, p. 21.

<sup>24</sup> JARA-PINTO, I, pp. 21-22.

<sup>25</sup> JARA-PINTO, I, p. 24.

blos donde se siembran, y como tenían los encomenderos libertad de echar los indios en el asiento de minas que querían, acaecía que en medio de la demora descubrirse alguna quebrada en que se sacaba algún oro más, y luego mudaban a todos los indios allá, aunque fuesen cuarenta o cincuenta leguas de allí e acarreaban con los indios cargados las herramientas e comidas, y a veces en una demora, que son ocho meses, se modaban de esta suerte dos o tres veces de que los indios recibían gran vejación”<sup>26</sup>.

Otra forma de abusar de la libertad de los indios constatada por Santillán fue la de obligarlos a trabajar en los cuatro meses que se les daban entre mita y mita en otros trabajos que no se les pagaban, y al efecto dice: “Asimismo prohibí que los indios que saliesen de la postrera mita de la demora, no pudiesen ser ocupados en ninguna otra labor, porque se tenía la costumbre en aquellos cuatro meses que tenían de huelga, les hacían edificar casas y otros servicios muy perjudiciales a sus vidas y salud, como consta aquí por información”<sup>27</sup>.

Las acusaciones a personas no faltaban en la relación de Santillán y así señala que “Joan Jufre y otros que tienen hecha compañía con ciertos criadores de ganados para labrar y beneficiar las lanas, e la ropa que se obra, reparten entre el tal criador y el encomendero y ponen los indios todo el obraje y trabajo de hilar y tejer y todo lo demás e ninguna parte ni cosa les dan por ello, antes les apremian a ello, teniéndolos encerrados y oprimidos, sin paga ni premio...”<sup>28</sup>.

“Asimismo el capitán Bautista, encomendero y otros, tienen otro trato y compañía con oficiales de jarca, y la hacen de lino, y lo siembran, y cogen y benefician y hilan los indios y ninguna cosa se les da por su trabajo”<sup>29</sup>.

“Asimismo he sido informado que en unas minas que se descubrieron poco ha en ciertas quebradas entre Chuapa y Combalbalá, término de la ciudad de La Serena, los vecinos de Santiago han llevado y llevan sus indios a sacar oro en ellas, estando distantes de algunos de ellos más de sesenta leguas y temples diferentes, de que los indios reciben gran vejación y es cosa de tiranía llevarlos fuera de su naturaleza e contra su voluntad, habiendo como hay, cerca de sus pueblos minas casi tan ricas y estándoles mandado por las tasas señaladamente los asientos de minas que cada uno ha de echar sus indios...”<sup>30</sup>

Finalmente resume Santillán la vida de los indios en las minas: “Asimismo los dichos encomenderos, sospechando que ha de haber remedio en la dicha desorden, para prevenirse han hecho por su autoridad muy gran número de yanacunas de los indios que tienen encomendados a los más recios y valientes, de que vienen los indios en gran disminución, porque aquellos los traen todo el año como esclavos en las minas y nunca más tienen recurso de volver a sus naturalezas”<sup>31</sup>.

En real provisión de 30 de junio de 1568, de Felipe II a Diego Jufre, protector de los naturales de la ciudad de Santiago, se dispuso que los indios tenían libertad de trabajar en los lapsos entre mita y mita donde ellos quisieren, ratificando así lo que la Real Audiencia, sita en Concepción en dicha época, había acordado, “que los indios de la mita una vez que la cumplían con sus encomenderos, no se atrevían a ir a la ciudad de Concepción para poder ganar alguna cosa para su sustentación y de su mujer e hijos, de miedo de los dichos encomenderos, y que ella mandó que tales indios podían venir a trabajar a dicha ciudad, siendo de su voluntad, y que los jornales y premio de su trabajo lo llevasen ellos mismos sin que en ello se pusiere impedimento de ninguna clase”. Ello se hizo extensivo a la ciudad de Santiago por la citada real provisión, debiendo procederse con rigor contra los que se opusieron a ello”<sup>32</sup>.

En real cédula de 27 de mayo de 1582 dirigida por el rey don Felipe II al obispo de La Imperial hacía ver el trato que se daba a los indígenas, según exposición que hace el

<sup>26</sup> JARA-PINTO, I, pp. 25-26.

<sup>27</sup> JARA-PINTO, I, p. 26.

<sup>28</sup> JARA-PINTO, I, p. 29.

<sup>29</sup> JARA-PINTO, I, p. 29.

<sup>30</sup> JARA-PINTO, I, p. 29.

<sup>31</sup> JARA-PINTO, I, p. 29.

<sup>32</sup> JARA-PINTO, I, pp. 224-225.

mismo monarca en los durísimos términos siguientes: "Nos somos informados que en esa tierra se van acabando los indios naturales de ella, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen; y que, habiéndose disminuido tanto los dichos indios que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados a pagar; y los tratan peor que esclavos y, como tales, se hallan vendidos y comprados de unos encomenderos a otros, y algunos muertos a azotes y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas; y a otras y a sus hijos los hacen servir en sus granjerías, y duermen en los campos y allí paren y crían, mordidos de sabandijas ponzoñosas; y muchos se ahorcan; y otros se dejan morir sin comer, y otros toman yerbas venenosas; y hay madres que matan a sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen por liberarlos de los trabajos que ellas padecen. Y porque habiéndose proveído tan cumplidamente... y mantenido en justicia y amparados en su libertad, como súbditos y vasallos nuestros, entendíamos que nuestros ministros cumplían lo que les habíamos ordenado; y de no haberlo hecho y llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón"<sup>33</sup>.

Sobre el traslado de indios huarpes a Chile hay numerosos testimonios. Así el cronista Vásquez de Espinosa<sup>34</sup> dice: "...que en 1614 había en Santiago 501 indios huarpes de la provincia de Cuyo avecindados en la tierra y que habían venido a la mita, 255 del Perú y Tucumán y 481 de nación veliches, esto es del sur del país de los términos de las ciudades des pobladas después de la rebelión indígena de 1599. Estos traslados a veces eran voluntarios pero muchas veces eran traídos en forma obligada, sacándolos de su natural y muchos morían de frío en la cordillera como lo atestigua en carta al rey, Fray Juan Pérez de Espinoza, Obispo de Santiago, en marzo de 1602"<sup>35</sup>.

Esta situación llegó a conocimiento del rey, que expidió una real cédula de 11 de octubre de 1608, en la que dispone: "He sido informado que las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera y San Luis de ese distrito se van des poblando, porque los vecinos encomenderos de ellas las desamparan y se van a vivir a la ciudad de Santiago y de La Serena, con licencia que sacan para ello de los Gobernadores de ese Reino, por inteligencias y negociaciones que tienen, sacando los indios de los términos de dichas ciudades y desnaturalizándolos de su tierra, llevándolos en colleras, que es causa de que dichas ciudades se van arruinando y des poblando, que es de mucho inconveniente..."<sup>36</sup>

Otro abuso que hace presente el gobernador don Alonso García Ramón es el de los arriendos de los indios por los encomenderos y los señores de indios en el mandamiento de fecha 25 de julio de 1607, en que dice que "estos arriendos son perjudiciales a los indios pues los arrendatarios no siendo cosa propia los trabajan y se sirven de ellos con exceso y demasía de manera que enferman y mueren y se desnaturalizan de sus tierras y las repúblicas se consumen y se acaban". En iguales términos se refiere a los tercios de mita que se saca para la labor de las minas. Sólo permite estos arriendos en casos especiales, según acuerdo del Cabildo de Santiago<sup>37</sup>.

Pasamos ahora a los títulos de esclavitud injustos en el primer período de la guerra.

Pero no ha de creerse que sólo existió en la época que estamos describiendo un trato esclavista, sino que además existieron en este período justificativos de esclavitud que consistían en títulos ilegítimos que, si bien no estaban reconocidos en el derecho, de acuerdo con las declaraciones del rey y de las autoridades peninsulares, se admitían y consentían entre las autoridades locales para permitir un uso esclavista con apariencias de legalidad. Ellos permitían un negocio de esclavos, una exportación de esclavos al Perú y el traslado de indios con título de esclavos, aunque realmente no lo fuesen según

<sup>33</sup> JARA-PINTO, I, pp. 232-233.

<sup>34</sup> VASQUEZ DE ESPINOZA, Antonio, *Compendio y descripción de las Indias Occidentales* (Smithsonian Institution, Washington, 1948, p. 680). Citado por A. Jara, op. cit., en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 124 (1956), p. 204.

<sup>35</sup> CHCH 28, p. 15, Acta de abril de 1622; Jara-Pinto, I, p. 118.

<sup>36</sup> JARA-PINTO, I, pp. 256-257.

<sup>37</sup> JARA-PINTO, I, p. 251.

las normas establecidas por la Corona. Así fueron las compraventas de esclavos, las autorizaciones de traslado, los mandatos de amparo, las certificaciones a navieros, los certificados de captura bélica expedidos por cabos y maestros, el secuestro de hijos de indias, los esclavos en subasta, los yanaconas enviados a mitimaes, y el botín de guerra. De cada uno de estos casos hemos encontrado antecedentes y pasaremos a exponer cómo operaban tales títulos ilegales, y cómo con la anuencia de las autoridades se negociaba con indios o se les sacaba de su región natural para trasladarlos esclavizados a otros lugares.

A) Venta de esclavos. La venta de indios, desde el momento que el rey reconocía a éstos como súbditos de la Corona y como hombres libres, estaba prohibida de acuerdo con lo establecido por la Partida 5, título 5, ley 15, que dice que "ome libre... non se pueden vender ni enajenar". De manera que los indios declarados, como se ha dicho al iniciar este trabajo, hombres libres por los emperadores, reyes y el Papa, no podían ser materia de venta.

La primera venta conocida de indios la realizó Pedro de Valdivia con motivo del viaje de Jerónimo de Alderete a visitar a S.M. Carlos V, y de ella da cuenta Góngora y Marmolejo con los siguientes términos: "Llegado a Santiago, vendió los indios que tenía en su cabeza en aquella ciudad desde que la pobló, a quien más dinero dio por ellos; pareciéndole que como eran conquistadores no era venta, sino ayuda que les hacían para sustentar el reino. Juntando la mayor suma de pesos oro que pudo, con ellos y con los que Alderete juntó de sus indios envió a España al mismo Alderete con más de treinta mil pesos..."<sup>38</sup>

Sin embargo, con fecha 11 de septiembre de 1604, en Santiago, ante el escribano público, encontramos un trueque entre un indio de encomienda por un indio esclavo entre Andrés Enríquez y Lorenzo Núñez de Silva, en que se lee: "...e parece que entre los indios que el señor gobernador de este reino Alonso de Ribera encomendó al dicho Lorenzo Núñez está el dicho Andrés Balón o por quitarse de pleitos y diferencias sobre el dicho indio, se convino que el dicho Andrés Enríquez con el dicho Lorenzo Núñez en que le deja el dicho indio Andrés Balón para que se sirva de él y goce del derecho de la encomienda en él fecha, por cuanto le ha dado otro indio e le tiene en su poder, llamado Joan, esclavo tomado en la guerra, con recaudo por do consta y estar pagado el quinto, de Su Majestad, como de los dichos recaudos consta..."<sup>39</sup>

Con fecha 14 de abril de 1605 ante el mismo escribano se hace cesión de una india auca de cuatro años cogida en la guerra: "Diego de Cartagena y Blas Pereira somos convenidos, que por cuanto yo el dicho Blas Pereira tengo recaudos bastantes de un muchacho llamado Blasilio por mandamiento de amparo y otros... y que por el servicio que me podía hacer me cede el servicio de una china de edad de cuatro años poco más o menos, auca cogida en la guerra y más un caballo..."<sup>40</sup>

Con fecha 22 de diciembre de 1607, en Santiago, ante el escribano Hernando García, el alferez Diego de Carvajal dijo "que por cuanto tiene en su servicio una india auca tomada e cogida en guerra de este reino, llamada Joana, natural de los términos de Osorno, del repartimiento de doña Mariana de Pliego, por tanto que en la mejor vía y forma que puede y de derecho debe, cedía y cedió el servicio que la dicha india debía de hacer, en Luis de Hevia, que está presente, y en quien la causa o razón hubiere, por ochenta patacones de plata de a ocho reales que le dio por entregado a toda su voluntad, con renunciación del entrego en forma..., la cual dicha india le asegura que es de guerra y cuando lo contrario pareciere, le devolverá los ochenta patacones que él ha recibido y que es bien habida y no tiene otro dueño..."<sup>41</sup>

Los tres ejemplos indicados nos señalan cómo se comerciaba con los indios, y se hacían trueques, cesiones de servicios o ventas por precio en dinero, consignándose el

38 GONGORA Y MARMOLEJO, op. cit., p. 31.

39 JARA-PINTO, II, pp. 159-160.

40 JARA-PINTO, II, pp. 160-161.

41 JARA-PINTO, II, pp. 161-162.

derecho a disponer de ellos "por los títulos de esclavo tomado en guerra, por mandamiento de amparo, y por tomada y cogida en guerra, razón por la que no tiene otro dueño".

En relación con estas operaciones existían en vigor desde el 4 de febrero de 1593 las instrucciones y ordenanzas del gobernador Martín García Oñez de Loyola para los administradores de pueblos de indios, en que "se prohíbe el trueque y venta de indios con soldados u otras personas a trueque de otros indios o por otro género de intereses, so pena de..."<sup>42</sup>

Por lo demás, por real provisión de 28 de abril de 1605, del virrey Conde de Monterrey, firmada en Callao (Perú), dispone: "Por lo cual declaro y mando que ningún indio de dichas provincias de Chile, así hombres como mujeres, chicos y grandes, no pueden ser habidos y tenidos por personas esclavas, ni vendidos, ni sujetos a servidumbre alguna, antes sean habidos por libres y como tales gocen de su entera libertad..."<sup>43</sup>

De lo expuesto queda en claro la grave infracción cometida por los súbditos de España al realizar ante escribano escrituras de la especie indicada.

Tribaldos de Toledo, refiriéndose a estos abusos en la venta de indios, dice: "El consentimiento que se dio a la venta de los indios fue la total destrucción del reino y rebelión de ellos; porque cualquiera particular español que quería se iba a los pueblos de los indios y traía varones y mujeres, muchachos y muchachas a medida de su deseo y llevándolos a las ciudades de españoles los vendía como si fueren bienes heredados de sus padres, no dudando que muchas veces serían de los de paz los vendidos a título que eran de los de guerra, sin jamás haber castigado ni cuidado de guardar el decoro que a la razón y justicia eran debido"<sup>44</sup>.

B) Las autorizaciones de traslado eran otra forma de dar a los indios por esclavos, como puede apreciarse de ellas. Al respecto hemos visto ya el abuso que hacían los encomenderos de Mendoza, San Juan de la Frontera y San Luis para conseguir autorizaciones para trasladarse con sus indios a La Serena y a Santiago, según consta de la real cédula de 11 de octubre de 1808, "mediante inteligencias y negociaciones que tienen"<sup>45</sup>.

El auto del virrey del Perú, Conde de Monterrey, de 28 de abril de 1605, dispone sobre la libertad de los indios de Chile, "según y por la orden que en ella se expresa e declara y haga sacar los que hubiere en dicha ciudad (Lima) y su distrito, de poder de las personas que los hubieren por compra o cualquier otro título de esclavitud, poniéndolos en su libertad, lo que puedan hacer con las demás personas libres y encomienda la ejecución y cumplimiento a Juan de Villela y le entrega los padrones y listas que se han hecho por el corregidor de los naturales y sus comisarios y por el alguacil de gobierno y sus escribanos"<sup>46</sup>.

La disposición señalada pone en evidencia la existencia de títulos ilegales de esclavitud que habían sido usados para la adquisición de los indios.

En las acusaciones contra Francisco de Villagra se le imputa el haber autorizado que a muchos indios de Valdivia se les hubiese embarcado para venderlos en Santiago.<sup>47</sup>

En el primer gobierno de Alonso de Ribera se le imputa el haber dado por esclavos por pregón público a muchos indios tomados en la guerra<sup>48</sup>.

C) Mandato de amparo. El título de tener entablado mandato de amparo lo hemos encontrado como antecedente para la cesión de un indio en escritura de 14 de abril de 1605. Este mandato era la petición que se hacía al gobernador "para que ninguna persona inquiete o ponga demanda ante juez o alcalde de la ciudad de residencia o en los términos de ella, de manera que si alguno pretendiere un derecho sobre uno o varios indios, parez-

<sup>42</sup> JARA-PINTO, I, p. 72.

<sup>43</sup> JARA-PINTO, I, p. 248.

<sup>44</sup> DE TOLEDO, Tribaldos, op. cit., CHCH, t. IV, pp. 16-17.

<sup>45</sup> JARA-PINTO, I, pp. 256-257.

<sup>46</sup> JARA-PINTO, I, pp. 249-250.

<sup>47</sup> CDICH, t. XXIX, doc. 26, p. 203.

Documentos enviados al Consejo de Indias por Arnao Zegarra Ponce de León, justificaciones que había hecho a Francisco de Villagra, 1562.

<sup>48</sup> JARA-PINTO, I, pp. 259-261.

ca ante los estrados de la Real Audiencia de ese reino a pedir lo que conviniere, y que suspenda el pedimento hasta la venida del Gobernador o quien le sucediere". Este pedimento se concedía y nadie podía inquietar o sacar al indio de donde se encontraba, bajo pena de una fuerte multa. De esta manera se impedía cualquier juicio, aun el de libertad, y se dejaba al indio sujeto a la voluntad y al enclaustramiento en poder de quien detentándolo interponía el recurso<sup>49</sup>.

D) El gobernador Oñez de Loyola, en una provisión de 17 de noviembre de 1593, señala otra forma de abuso, que es el cambio y traslado de indios, y lo expresa así: "Ha venido a mí noticia que muchas personas de todo género de estados acostumbran cambiar y conchavar y por precios, indios libres cristianos y que sacan de paz y en servicio del rey nuestro señor y que engañando a algunos y robando a otros y hurtando los llevan de unas ciudades en otras, los conchavan, cambian y tácitamente los venden, desnaturalizando de sus naturales, oprimiéndoles su libertad y contratando con ellos como si fuesen esclavos"<sup>50</sup>.

E) Comercio de indios. Y prosigue el mismo gobernador: "...y que algunas personas tienen por costumbre y casi oficio de llevar los indios e indias de estas ciudades a la de Santiago y de unas en otras y los truncan y cambian y suplen sus necesidades con el precio de ellas y asimismo los vecinos encomenderos de los indios de sus repartimientos y de otros los envían a sus amigos y conocidos y cuando bajan a negocios a la guerra los dan a quien quieren y reciben precios por ellos y lo que peor es, muchos sacerdotes y religiosos que están doctrinando entre los indios hacen los dichos conchavos y cambios"<sup>51</sup>.

F) Licencias de embarque. En provisión de 28 de julio de 1594 el gobernador Martín García Oñez de Loyola denuncia el tráfico de indios al Perú y la forma como se obtiene su traslado a base de contratos y de certificados de embarque, y al efecto dice: "...e agora a mi noticia ha venido que las personas que más obligación tienen a guardar lo susodicho a que los dichos indios no sean enajenados, los enajenan y embarcan en mucha cantidad, y el que menos ha enajenado y dado para otros licencia sin que los corregidores y personas a quien está sometida la ejecución no osen ejecutar lo que está mandado e ir a la mano, es el licenciado Pedro de Vizcarra, mi Teniente General, e asimismo ha dado licencias para que lleven a los reinos del Perú las dichas piezas, defendiéndose los maestros e pilotos de los dichos navíos con licencias del dicho señor Teniente General, el cual asimismo ha dado muchas y diversas licencias a personas que servían en la guerra de este Reino a Su Majestad... y últimamente el escribano que andaba en la fragata del rey, estando obligado a dar cuenta de los fletes, entradas y salidas de la dicha fragata, siendo lo cual en perjuicio del real servicio como también lo es que se den a personas que con título de mercaderes, no lo siendo, y yendo con esa color se les dé, como se la han dado. Estas licencias se daban hacia el Perú o a otras partes dentro o fuera del reino para el tráfico por mar. Por esta razón se prohíbe el tráfico en naves de los indios de paz o de guerra, aunque digan que van al servicio de sus amos"<sup>52</sup>.

G) Secuestro de hijos de indias. La tasa de Santillán señala que "las madres no daban de mamar a sus hijos para que murieran, diciendo ellas que aquello es mejor, pues ya siendo los niños de siete u ocho años, les quitaban los encomenderos sus hijos e hijas y se los llevaban a las minas, donde nunca más los veían ni gozaban de ellos, y a todos, chicos y grandes, tenían memoria con sus edades, para en siendo un poquito crecidos llevarlos para la labor, y en siendo otro poco mayores para detenerlos"<sup>53</sup>.

H) El botín de guerra, causa de esclavitud. La ganancia de la guerra está en el botín, lo entendieron desde temprano los españoles y los indios, y entre las adquisiciones estaban los prisioneros de guerra, que podían ser numerosos, como pasó en la batalla de Millarapúa, que tuvo el gobernador don García Hurtado de Mendoza contra las huestes

<sup>49</sup> JARA-PINTO, I, pp. 239-240.

<sup>50</sup> JARA-PINTO, I, p. 240.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> JARA-PINTO, I, pp. 241-243.

<sup>53</sup> JARA-PINTO, I, pp. 21-22.

indias mandadas por Caupolicán, en la que se “tomaron setecientos indios a prisión”, los que, según dice el cronista Góngora y Marmolejo, fueron castigados, aunque no indica cómo<sup>54</sup>. Sin embargo, no se habla de reducción a esclavitud. Pero por la misma crónica conocemos que el castigo era darles la muerte sin contemplación, como lo hizo al tomar el fuerte de Quiapo, en que se ajusticiaron más de setecientos indios<sup>55</sup>. Don García tenía por sus criados sacando oro seiscientos indios cuando estuvo en Concepción<sup>56</sup>.

En una persecución de indios en la ciudad de Cañete, siendo gobernador Francisco de Villagra, un soldado llamado Rebolledo fue tomado prisionero porque se rindió y lo vendieron por una oveja, quedando en poder de un principal de la isla Mocha<sup>57</sup>. En la batalla de la isla Santa María, Pedro de Villagra fue enviado a castigar a los indios rendidos y mandó matar a todos los demás indios que hallaren en la isla. Y mando asimismo que todos los que quisieren llevar muchachos o indias los llevasen para más castigo de aquellos bárbaros<sup>58</sup>. Este es un caso claro de un botín de guerra, que consistió en esclavizar muchachos e indias. Góngora y Marmolejo, cuando habla de la prisión de los indios, agrega que fueron por justicia castigados más de 700 indios, pero no indica en qué han consistido las penas. Siguiendo las prácticas españolas, la condena por justicia debería ser la de muerte u otra, pero en ningún caso la esclavitud, pues ésta se habría mencionado<sup>59</sup>. Respecto de los efectos de la guerra, aparece que los indios eran “castigados por justicia”<sup>60</sup>.

Es dudoso el alcance que se pueda dar a estos castigos mandados dar por los generales a los indios, como puede leerse en la crónica, respecto de Miguel de Velasco, sobre unos indios que mataron a algunos españoles que iban de tránsito hacia Angol: “Después que mandó enterrar a los muertos envió a los malecheros a la Audiencia para que aquellos señores los castigasen; porque en este tiempo estaban en jeneral tan temerosos todos que ningún capitán quería matar indio alguno, sino con amonestaciones y palabras traellos a quietud, cosa que por ello se les daba poco, porque vian que los oidores trataban a los indios como no los conocían, amorosamente y decían que el mal tratamiento les hacía querer morir en la guerra que servir a los cristianos; lo cual no procedía sino de ser ellos belicosos, como después lo vieron por experiencia. Estos indios que fueron en la muerte del clérigo no los castigaron, antes los enviaron al jeneral para que los castigase; resultó de ello llegados los indios de don Miguel, como vido que no los habían querido castigar, los mandó soltar...”<sup>61</sup>.

Este título de botín de guerra no sólo era aplicado a los indios por parte de los españoles, sino que éstos también sufrían el mismo trato cuando caían en poder de los indios.

El P. Alonso de Ovalle describe el botín que tomaron los indios al destruir la ciudad de Villarrica en el alzamiento que ocurrió a la muerte de Oñez de Loyola: “Llevaron cautivas todas las mujeres, que eran muchas y muy principales, con lo que se dio remate a una ciudad tan rica”. En 1601 dice que “han quedado dos pueblos de españoles y muertos todos los que hallaron en ellos llevándose las pobres hijas y mujeres”<sup>62</sup>. De las cinco ciudades destruidas en esta sublevación tomaron a los españoles y españolas como esclavos: “Lo mismo hicieron los indios con los españoles y españolas que cautivaron en estas ciudades que ganaron por haberlas sitiado, hicieron también con los demás de las otras que tomaron por asalto; a todos los llevaron a sus tierras, donde se sirvieron de ellos y se han servido hasta hoy, como esclavos”<sup>63</sup>. Del trato que recibieron en la esclavitud dice Ovalle: “Esta consideración desnudó a los indios de todo afecto de piedad para con aquellos sus cautivos, sirviéndose de ellos con todo rigor en los ministerios domésticos y del campo, matándolos de hambre, trayéndolos mal vestidos, no cuidando de sus en-

54 GONGORA Y MARMOLEJO, op. cit., p. 76.

55 *Ibidem*, p. 87.

56 *Ibidem*, p. 88.

57 *Ibidem*, p. 104.

58 *Ibidem*, p. 115.

59 *Ibidem*, p. 134.

60 *Ibidem*, p. 151.

61 *Ibidem*, p. 160.

62 OVALLE, Alonso de, *Histórica Relación del Reyno de Chile*, p. 278.

63 *Ibidem*, p. 280.

fermedades y haciéndoles todo el mal tratamiento que podían. Este cautiverio duró cerca de cuarenta años, pues sólo unos pocos pudieron ser rescatados”<sup>64</sup>.

Pero no sólo ha de tenerse en cuenta a los indios esclavizados, sino también lo que se refiere a los esclavizados españoles. Al respecto, don Alonso de Sotomayor en 1608 advirtió al virrey sobre lo necesario para la guerra en el reino de Chile y expone: “Advierta sin esto el gobernador y con especial cuidado vaya trazando que si antes de esto que se ha dicho se ofreciere algún modo para entrar en la tierra de arriba a solo rescatar las muchas mujeres españolas que están cautivas hará mayor servicio a Dios Nuestro Señor que en reducir todo el reino, pues causa gran lástima y compasión la memoria de esto, que no se puede decir sin mucho sentimiento viendo que están así quinientas mujeres españolas tantos años en poder de aquellos bárbaros”<sup>65</sup>.

García Ramón propuso dividir el botín de guerra consistente en esclavos: “El gobernador se opone a que se dé a los indios amigos la facultad de hacer esclavos de los indios rebeldes, y los que éstos cojan deben pagárseles o darles parte del precio de venta del botín. Añadió más, que lo que le parecía más acertado era que junta la presa y satisfechos los amigos de las piezas que se hubiesen tomado por el modo ya dicho, o por el que mejor pareciese conforme a la cantidad en que se vendiesen, juntando el valor de todos por iguales partes se distribuyese entre los soldados que hubiesen ido en la jornada, declarando el mismo virrey la parte que hubiese de haber el cabo que fuese y la que hubiese de tener el capitán, alférez y sargento vivo, y la que hubiesen de llevar los reformados y los que sirviesen de a caballo, cabos de escuadra y mosqueteros y la que hubiese de haber el gobernador como se hacía en Orán, Metilla y otras fronteras..., con lo cual todos tendrían parte y no se arrojarían temerariamente a las quebradas, como lo harían sin duda para tomar un esclavo, cosa que sería de muchas muertes, y que todas se evitarían de la manera referida”<sup>66</sup>.

Tribaldos de Toledo cuenta sobre el reparto de los indios cogidos en guerra: “...porque si cogían cien piezas como se ganaron en una maloca que se hizo en días pasados por el maestro de campo Alvaro Núñez de Pineda en la provincia de Tirúa, porque esos prisioneros se repartieron entre partes, cabo, capitanes y soldados, los unos como más poderosos escogieron lo mejor y a los soldados dieron el desecho y a todos los marcaron en el rostro”<sup>67</sup>.

“Jara Quemada, para impedir de todo punto los inconvenientes que resultaban de este modo de presas, mandó echar bando general, en que ordenó que todas las piezas que se cogiesen en las malocas y correrías se hiciese un montón y se repartiesen igualmente en todo el ejército o gente que se hubiese hallado en ellas, con que se evitaron otros estorbos a más de los referidos”<sup>68</sup>.

De lo expuesto hay que concluir que, aunque el rey considerara que la esclavitud de guerra era un trato ajeno a sus leyes, en la práctica la esclavitud de guerra fue un trato aplicado tanto por los españoles como por los indios a los que eran tomados en las acciones militares, fueran entradas, malocas o batallas o sitio de las ciudades.

#### *Juicios sobre libertad*

Las disposiciones para defender la libertad de los indios están contempladas en las normas españolas, y así encontramos que en la ordenanza para los protectores de indios, dictada por Oñez de Loyola el 4 de febrero de 1593, se lee: “Por todas estas vías defienda la libertad de los indios para que no sean compelidos a más de aquello que son obligados por la tasa y ordenanzas y el que se hallare que excede, solicite que la justicia le castigue y satisfaga el indio de su agravio”. “No consienta que ningún vecino traiga sus indios al

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 281.

<sup>65</sup> DE TOLEDO, Tribaldos, *Vista general...*, p. 75.

<sup>66</sup> DE TOLEDO, Tribaldos, *op. cit.*,

pp. 46-47.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 82.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 83.

tiempo de la entrada en las demoras para esta ciudad ni cuando salgan de la dicha demora vuelvan por ella para los efectos de tenerlos aquí haciéndoles trabajar en sus casas y heredades y si en esto hubiere exceso se pida que la justicia les haga pagar a los tales indios lo que hubieren trabajado y se dé aviso al gobernador para que castigue al que lo tal hiciere". "Cuando hubiere pleito sobre cuyo es el indio entre partes, vea el derecho que tiene el tal indio a su libertad y haga que el letrado y procurador salgan a la defensa, para que siendo libre y no sujeto a servidumbre por condenación o encomienda, el gobernador como protector general de ellos haga del indio lo que más le convenga"<sup>69</sup>.

Sobre esta materia existe el escrito del protector de indios sobre incumplimiento de las ordenanzas de Santillán en la encomienda de Juan de Cuevas, en el que se le acusa de no haber cumplido con las normas sobre el trabajo en las minas sacando oro, "pues los ha tenido en las minas de continuo, de lo que se ha seguido perjuicio en sus personas y disminución de ellas". Se le acusa también de haber tenido ocupados a los indios en trabajos de siembra, en beneficiar e hilar cáñamo, hacer sayas, cuidar ganado, tanto a grandes como a chicos, en favor de dicho encomendero, "el cual exceso es mayor del que están obligados y no se les ha pagado cosa alguna". Y, además, "que en los pueblos de Guanchullami hay una viña y en las tierras del cacique Maurocalma están las atarazanas que los dichos indios han hecho y trabajado y edificado y el fruto y aprovechamiento de todo ello se lo ha llevado el encomendero y ha gozado y goza de él sin haberles dado cosa alguna; y por ellos pide que se condene a Juan de Cuevas a que pague todo lo que se les debe a dichos indios, lo que pide el promotor fiscal que se haga en justicia de los indios". A continuación viene la defensa de Juan de Cuevas, pero no consta la resolución final del litigio<sup>70</sup>.

La aplicación de justicia a los indios, de lo que se habla muchas veces en los cronistas e historiadores de la época, encuentra un testimonio escrito por el licenciado Juan de Herrera, que hacía justicia por cuenta del gobernador don Francisco de Villagra<sup>71</sup>, quien narra esta situación: "...e yo como juez y teniente general de aquella provincia, hice proceso en forma contra todos los indios rebelados y los llamé por edictos, y se creó fiscal y se les puso acusación sobre las muertes y robos e insultos, e otros delitos que habían hecho y cada día hacían y por su ausencia y rebeldía hice citar y llamar a las personas que eran sus protectores y que en público volvían por ellos, hasta venir a citar a fray Gil de Sant Niculas, que era y fue el más principal religioso que por ellos volvía y el que más escrúpulos ponía y predicaba que se iban los capitanes e soldados y jueces al infierno, y de palabra me dijo que Su Majestad ni yo en su nombre, no éramos jueces porque no estaban seguros; y en efecto, yo sustancié el proceso e hice probanzas y vine a sentenciarlos a muerte y pedimento de bienes, y notifiqué la sentencia en los estrados, y a los que pretendían defenderlos, y pasado el término en que podían apelar, pronuncié otro auto en que, en efecto, dije que por cuanto convenía ejecutar dicha sentencia e ir a prender los culpados... y que para el dicho efecto convenía ir yo en persona y llevar hasta doscientos hombres que fuesen apercebidos con un capitán que nombré"<sup>72</sup>.

## SEGUNDO PERIODO (1608-1612)

### *La esclavitud legal*

Con fecha 17 de noviembre de 1607 el Consejo de Indias elevó una recomendación al rey Felipe III por la que hace presente la situación de la guerra en el reino de Chile, resumiendo "el estado en que ella se encuentra a pesar de la voluntad de S.M. de que se

<sup>69</sup> JARA-PINTO, I, p. 76.

<sup>70</sup> JARA-PINTO, II, pp. 192 ss.

<sup>71</sup> GONGORA Y MARMOLEJO, op. cit., p. 118.

<sup>72</sup> CHCH, t. II, Relación de las cosas de Chile por el Lic. Juan de Herrera, pp. 253-254; AVILA MARTEL, Alamiro de, *Régimen jurídico de la guerra de Arauco*.

haga la pacificación sin tomar las armas y por bien de paz han procurado que los indios la den, y ellos de su voluntad han convidado con ella y se les ha admitido muchas veces ofreciéndoles buen tratamiento, mas siempre ha sido fingida la que han dado y la han quebrantado, tomando las armas y haciendo grandes daños y muertes, violando y profanando los templos, y asolando muchas ciudades de él y cautivando y llevándose los españoles mujeres y niños y hoy día tienen muchos en su poder y han muerto algunos gobernadores, religiosos y ministros del evangelio usando de grandes crueldades y hoy día la guerra está más encendida que nunca. Por este motivo el Consejo recomienda el que los indios cogidos en la dicha guerra sean dados como esclavos. Y destaca entre otras razones que con ello los soldados que tantos trabajos padecen se animarán a servir en ella con el premio de los esclavos. Con lo que esta esclavitud queda establecida como un botón de guerra”<sup>73</sup>.

Siguiendo estas recomendaciones, el rey por real cédula de 26 de mayo de 1608 dispuso que “todos los indios, así hombres como mujeres de las provincias rebeldas del reino de Chile, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de a nueve y medio, que fueren tomados y cautivados en la guerra por los capitanes y gente de guerra, indios amigos y cualesquier otra persona que entendieren en esta pacificación, dos meses después de la publicación de esta provisión en adelante, sean habidos y tenidos por esclavos suyos; y como tales se puedan servir de ellos y venderlos, darlos y disponer de ellos a su voluntad”.

Sin embargo, contempla dos casos de excepción: “a) Los menores de las edades señaladas para hombres y mujeres no pueden ser esclavos, empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están en paz y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años, para que puedan ser doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica. b) Si los dichos indios de guerra volvieran a obedecer a la Iglesia y se redujeran a ella, cese al ser esclavos ni poderse tomar ni tener como tales, lo cual se ha de entender con los que no hubieren sido tomados en guerra, porque los que hubieren sido tomados en ella los dichos dos meses después de la publicación de esta mi provisión y no hubieren querido reducirse al gremio de la Iglesia antes de venir a menos de las personas que los tomaren han de quedar por sus esclavos, como está dicho”<sup>74</sup>.

Esta real cédula no fue publicada ni aplicada durante el gobierno de García Ramón, pues dicho gobernador creyó que su conciencia no le dictaba hacer esclavo al que nació libre y al que peleaba en defensa de su patria y de su libertad<sup>75</sup>. Después de la muerte de García Ramón, su sucesor, el gobernador interino, Luis Merlo de la Fuente, la promulgó por bando en 1610.

Publicada la real cédula por bando en todas las provincias del reino, a excepción de Chiloé, don Luis Merlo de la Fuente se puso al frente de las tropas y se manifestó tan hábil en las armas como en las letras, pues su misión había sido en orden a fundar en Santiago la Real Audiencia. Al efecto se trasladó a Concepción y allí dispuso lo necesario para la subsistencia de las tropas y pasó a las provincias de Arauco y Tucapel, donde se había radicado más la obstinación. Llegó el gobernador a la plaza de Levo, de donde salieron varios destacamentos para hostilizar al país enemigo, todos con suceso, pues trajeron muchos caballos y prisioneros de ambos sexos y hasta veinte caciques y personas de excepción. Por la frontera de San Felipe se ejecutaron las mismas sorpresas con igual fortuna. Castigó a varios prisioneros con la muerte. Su gobierno duró sólo seis meses, pues el virrey Marqués de Montes Claros, nombró como nuevo gobernador a Juan Jara Quemada, el cual llegó a Chile el 11 de enero de 1611, cuyo gobierno duró dos años y medio y terminó con la llegada del nuevo gobernador don Alonso de Ribera. El período

<sup>73</sup> JARA-PINTO, I, pp. 252-254.

<sup>75</sup> EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de*

<sup>74</sup> CDHAAS, II, pp. 313-316; JARA-PINTO, I, pp. 254-256.

de la llamada guerra ofensiva fue muy corto, pues en 1610 el rey ordenó que se transformase la guerra en defensiva<sup>76</sup>.

Sin embargo, los indios cogidos en este breve lapso tuvieron la calidad de esclavos y los españoles los cogieron como a tales, en conformidad a la real cédula de 1608, y aunque el rey ordenó la libertad de los indios tomados en esta guerra en 1615, en real cédula enviada a don Alonso de Ribera esta disposición no se cumplió, pues el 28 de marzo de 1620 el Príncipe de Esquilache dictó una tasa y ordenanza para el reino de Chile en que da normas para estos esclavos y “dispone y manda que sean tenidos por esclavos los indios que siendo mayores de diez años y medio, se cogieron en la guerra ofensiva dos meses y medio después de la publicación de una real cédula que el doctor Luis Merlo de la Fuente, gobernando aquel reino, mandó publicar, en la cual se daban por esclavos los dichos indios, y poco tiempo después fue revocada esta cédula por otra que despachó Su Majestad, prohibiendo la dicha esclavitud, y porque con título y buena fe se poseyeron por esclavos los que se cogieron en la guerra en aquel breve tiempo que hubo entre la publicación de la primera cédula real, en virtud de la cual se dieron por esclavos, y la publicación de la segunda, que revocó esta esclavitud; lo permito y por justas causas ordeno y mando, que a los tales esclavos permisos nadie les pueda enajenar ni vender, ni sacar del Reino de Chile, pena de que el tal indio así vendido o sacado fuera del reino quede por esta ordenanza libre, y el dueño privado del derecho a él”.

“Y por cuanto se ha entendido que son muy pocos los dichos indios esclavos, ordeno y mando que dentro de los treinta primeros días siguientes a la publicación de estas ordenanzas, todas las personas que tuvieren los dichos esclavos, sean obligados a manifestarlos ante la justicia, y probar como fueron cogidos en la guerra en aquel tiempo, y que eran entonces mayores de diez años y medio, y se cogieron dos meses después de la publicación de la dicha cédula de esclavitud y que esto conste en libro del Cabildo de la ciudad, con fe que dé el escribano de la dicha manifestación y probanza. Y por ser en causa de libertad, tan favorecida en el derecho, ordeno y mando que no sean tenidas por suficiente probanza las simples certificaciones firmadas de los maeses de campo, o sargentos mayores, o otros capitanes y ministro de guerra, sino que sean auténticas probanzas con testigos que juren y declaren todo lo arriba dicho...”<sup>77</sup>. Estas mismas normas fueron incorporadas, con correcciones, en la real ordenanza de 17 de julio de 1622, promulgada por Felipe III<sup>78</sup>.

De manera que la esclavitud de los indios de guerra tomados conforme a la real cédula de 1608 fue de escasa duración, alcanzó a un número escaso de indios y dio lugar a una extensa tramitación.

El P. Rosales en relación con la liberación de los indios cogidos en la guerra ofensiva cita una real cédula o real ordenanza que dice: “...en lo octavo, que a los indios cogidos en estos cinco años en la guerra los declare por libres uno a uno el Fiscal, y si no están contentos los asiente con otros amos para que sirvan como libres a quien gusten. Nove-no, que a los que se cogieren de aquí en adelante, viniendo acá a ofendernos, también sean libres, pero que estén presos para trocar por españoles cautivos”<sup>79</sup>.

### TERCER PERIODO (1610-1625)

#### *La guerra defensiva*

Habiendo escuchado atentamente al padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, y visto un tratado que hizo sobre las utilidades y conveniencias de atajar la guerra “y dis-

<sup>76</sup> CORDOBA Y FIGUEROA, op. cit., pp. 194-195.

<sup>78</sup> JARA-PINTO, I, pp. 105-107.

<sup>79</sup> ROSALES, op. cit., II, p. 623.

<sup>77</sup> JARA-PINTO, I, pp. 86-87.

currido sobre todo en la dicha mi Junta de Guerra de Indias con atención que pide la materia y considerando la dificultad que tiene en acabarse esta guerra”, acordó el rey don Felipe III que por tres o cuatro años se pruebe el medio de la guerra defensiva para ver los efectos que resulten de este medio para atajar la guerra. A propuesta del P. Valdivia se designa gobernador de Chile a don Alonso de Ribera, quien recibe las instrucciones del virrey de hacer la guerra defensiva.

En ese mismo año el rey, por real cédula de 8 de septiembre de 1610, comunicó al gobernador de Chile su idea de que la guerra se transformara de ofensiva en defensiva y al efecto le ordena: “Y así os encargo y mando que cumpláis y ejecutéis lo que el dicho mi virrey os escribiere y ordenare de mi parte en orden a las cosas de esa guerra y a los medios que se tomen para seguirla y hacerla defensiva y los demás que acerca de ello conviniere”<sup>80</sup>.

El virrey del Perú, Marqués de Montes Claros, recibió instrucciones del rey sobre la guerra defensiva por cédula de 8 de diciembre de 1610, en la que se le indican las medidas que se habría de tomar en relación con la nueva táctica de guerra que se denomina defensiva. Esta guerra deberá ser probada durante un lapso de tres o cuatro años para ver los efectos que resultaren. Además fija el territorio en que se aplicará, que será desde el Biobío hasta Chiloé, fijándose una raya frente a la tierra de guerra, de manera que queden defendidas las ciudades de Concepción y de Chillán y los indios que de nuevo hubieren dado y dieran la paz fuera de la dicha línea. Pero el rey duda de lo que puede ser este ensayo, por lo que agrega más adelante: “En caso que se corte la guerra y se haga defensiva os mando proveáis se suspenda, por el tiempo que durare la guerra defensiva, la ejecución de la provisión en que se dieron por esclavos los indios de diez años arriba que se tomasen en la guerra y sólo se ha de usar de la dicha provisión en caso que la guerra ofensiva se prosiga”<sup>81</sup>.

Por real cédula de 4 de marzo de 1615 el rey envía instrucciones al nuevo virrey, Príncipe de Esquilache, en que le reitera las instrucciones respecto del límite o raya de la guerra defensiva que es el río Biobío y la orden de dismantelar los fuertes de Angol y Paicaví. Hace presente que aunque se ha ofrecido relevarles del servicio personal a los indios de guerra y repartimiento de minas, sin embargo, los indios de guerra continuaban en su obstinación, pasando la raya y penetrando en las tierras de los indios de paz, cometiendo muchas muertes y robándoles sus mujeres, hijos y ganado, por lo que se permite a los soldados pasar la raya hasta ciertos puestos para quitarles las presas que llevasen, y estimaba que estas entradas en nada contradecían las instrucciones de la guerra defensiva<sup>82</sup>.

En real cédula de 21 de noviembre de 1615, dirigida al gobernador Alonso de Ribera, se le ordena: “...que habiendo determinado dicho virrey (Príncipe de Esquilache) que la guerra se cortase y se hiciese defensiva, declaró por libres los indios que después de la publicación del bando se hubiesen y tomasen en ella. Siendo informado que, contraviniendo a la dicha orden, se han vendido muchos de los indios, que, en confianza de la guerra defensiva y mi promesa real, han sido cogidos en sus tierras, a ochenta y cien pesos, y porque mi voluntad es que se guarde y se cumpla lo que cerca de esto se les ofreció de mi parte, os mando que así lo hagáis, dando libertad a los indios que contra la dicha orden hubieren sido cautivos”<sup>83</sup>.

“Y en lo que toca a la resolución de que no sean esclavos los indios tomados en la guerra defensiva, habéis de entender que esto ha de ser con los indios que como enemigos no pasen los límites y raya de la guerra o habiéndolos pasado y fueren alcanzados con las armas en las manos yendo en su seguimiento, lo cual habéis de excusar siempre que fuere posible, excusando la victoria o la alianza”<sup>84</sup>.

<sup>80</sup> CDHAAS, II, pp. 407 ss.

<sup>81</sup> JARA-PINTO, I, pp. 262-265; *ibídem*, pp. 266-267; CDHAAS, II, pp. 410-416.

<sup>82</sup> CDHAAS, II, pp. 432 ss.

<sup>83</sup> CDHAAS, II, p. 439; JARA-PINTO, I, pp. 269-270.

<sup>84</sup> CDHAAS, II, p. 439.

Esta real cédula fue reiterada con la misma fecha a Ribera como Presidente de la Real Audiencia y en que le repite: "...entenderéis lo que de nuevo se ordena en declaración de la libertad de los indios cautivos y de los que se tomaren en la guerra defensiva y reducción de los de paz que están en la frontera"<sup>85</sup>.

Como puede apreciarse de los textos legales expuestos, la suspensión de la real cédula de 1608 sobre la esclavitud de los indios no significó que los indios no pudieran ser esclavos, sino que entraron en juego otras circunstancias que significaron causas diferentes. Estas fueron: a) si la guerra tomaba un sesgo defensivo y los indios de guerra no atacaban a los españoles ni a los indios de paz, no había causal para hacer esclavos; pero si la guerra continuaba ofensiva, podía proseguirse la captura de esclavos, lo que realmente sucedió en el gobierno de A. de Ribera, y posteriormente el rey mandó poner en libertad a estos indios por real cédula de 1615<sup>86</sup>; b) los indios que pasaran la raya o frontera, siendo de guerra, y fueran cogidos, eran esclavos, aunque el rey dijera que trataran de excusarse; c) eran esclavos los indios cogidos en entradas o malocas destinadas a perseguir a los que habían robado a los indios de paz con el fin de quitarles las presas.

Así se explica la queja del rey, que sabe que hay un gran comercio de indios, que, según su opinión, han pasado la raya en la confianza de que en la guerra defensiva no habrá esclavos.

La situación en este período es muy poco definida, pues la actitud defensiva era, según las leyes, la española, pero en realidad la guerra continuaba y los indios prosiguieron con sus entradas y malocas.

Con la llegada del virrey don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, y la dicitación de su tasa y ordenanza de 28 de marzo de 1620 y posteriormente con la real ordenanza de 17 de julio de 1622, la situación de la esclavitud va a tener un cambio significativo.

En efecto, la tasa y ordenanza de Esquilache tiene un título especial en que se quita el servicio personal y se declara la libertad de los indios de Chile, en razón de que el rey dispone que sin más dilaciones ni reparar en la contradicción que podían hacer algunos vecinos y moradores del reino de Chile, interesados en la servidumbre de los indios, lo ejecute luego, amparando la libertad de los vasallos, para que sean tratados como personas libres... "y que al mismo tiempo se atienda al beneficio de los españoles mis vasallos, igualando entrambas repúblicas..."<sup>87</sup>.

Al efecto, declara que todos los indios de paz o de guerra que hay en el reino de Chile por personas libres, "y ordeno y mando que por tales sean tenidos".

"Ordena y manda que solamente sean tenidos como esclavos los indios mayores de diez años y medio que se cogieron en la guerra ofensiva dos meses después de la publicación de una cédula real que el Doctor Luis Merlo de la Fuente mandó dar a conocer, en la que se daba por esclavos a los dichos indios y que poco tiempo después fue revocada por otra real cédula de Su Majestad, prohibiendo la dicha esclavitud y porque con título y buena fe se poseyeron por esclavos los que se cogieron en la guerra en aquel breve tiempo que hubo entre la publicación de la primera real cédula en virtud de la cual se dieron por esclavos y la publicación de la segunda que revocó esta esclavitud. Lo permito y por justas causas ordeno y mando, que a estos tales esclavos permisos nadie los pueda enajenar ni vender, ni sacar del Reino de Chile, pena de que el tal indio así vendido o sacado fuera del reino, quede por esta ordenanza libre y el dueño privado del derecho a él"<sup>88</sup>.

"Y por cuanto se ha entendido que son muy poco los dichos indios esclavos, ordeno y mando que dentro de los treinta días primeros siguientes a la publicación de estas ordenanzas todas las personas que tuvieren dichos esclavos, sean obligados a manifestarlos ante la justicia y probar que fueron cogidos en la guerra en aquel tiempo, y que eran

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 438.

<sup>86</sup> *Ibidem*; ROSALES, op. cit., II, p.

<sup>87</sup> JARA-PINTO, I, pp. 85-87.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 86.

entonces mayores de diez años y medio y se cogieron dos meses después de la publicación de dicha cédula de esclavitud, y que esto quede en el libro del Cabildo de la ciudad, bajo fe del escribano”<sup>89</sup>.

Este trámite debía ser acompañado de pruebas cuya reglamentación es cuidadosa, consignando los medios de que debe valerse el dueño para demostrar que el indio es su legítimo esclavo y que si no se establece la legítima esclavitud el indio debe ser tenido por libre.

Señala que no son pruebas suficientes las simples certificaciones firmadas por maeses de campo, o sargentos mayores u otros capitanes o ministros de guerra, sino que deben ser auténticas declaraciones de testigos que juren y declaren sobre las circunstancias indicadas, con la concurrencia del protector de indios, y los indios serán escuchados en lo que pudieren alegar en favor de su libertad. Estas normas se hacen extensivas a todos los corregidores de las ciudades del reino de Chile, “de modo que dentro de cuatro meses se envíen los traslados auténticos de los indios que se hubieren manifestado y probado legítimamente ser esclavos. Un traslado será remitido al reino del Perú y otro al gobierno de Chile, bajo las penas que se señalan”<sup>90</sup>.

Este trámite, la tasa de Esquilache lo llama Causa de Libertad especialmente favorecida por el derecho<sup>91</sup>.

Estas disposiciones de la ordenanza y tasa del Príncipe de Esquilache constituyen la primera disposición jurídica respecto de la legitimidad de la esclavitud de los indios cogidos en guerra y el instrumento de defensa de la libertad de los indios. En ella se señala un procedimiento claro y una vía de derecho para establecer el estado de esclavitud o de libertad en conformidad a las normas dictadas hasta esa fecha.

Al mismo tiempo declara libres a los indios cogidos de Chiloé al sur, pues en esa región no se publicó la real cédula de 1608 sobre esclavitud.

Lo que hay que destacar en este documento es el hecho de que la libertad de los indios se presume y sólo quedan en calidad de esclavos si se demuestra la legitimidad del título invocado de esclavitud.

Además, debe considerarse que únicamente podían ser esclavos los que habían sido cogidos de acuerdo con la cédula de 1608, y en lo que se refiere al período de la guerra defensiva, sólo los que hubieran cruzado la raya o hubieran sido tomados en la persecución cuando huían de las depredaciones hechas en los terrenos al norte del río Biobío en las malocas que hacían contra los indios de paz y a los reductos españoles.

La esclavitud, así concebida, era el resultado de un proceso judicial en que se demostraba que la situación legal del indio esclavo tenía su inicio en una disposición legal de sanción a la rebeldía al reconocimiento de la soberanía del rey de España sobre sus súbditos indígenas y su rebelión armada. Este estado no emana de la ley natural, ni de la calidad de prisionero de guerra, que en la época anterior era el único antecedente que podía invocarse, como ya lo hemos visto, sino la violación de una ley escrita, cuya sanción era la reducción a la pérdida de la libertad, según pruebas previstas en la misma ley. Este es el sistema tan invocado como valedero por los apologistas de la libertad de los indios y que enardecerá las polémicas sobre la legitimidad de la ley.

El P. Luis de Valdivia llegó a Chile casi junto con el nuevo gobernador don Alonso de Ribera, que venía desde Tucumán. El padre envió sus mensajeros a los indios y tomó contacto a través de algunos de ellos que se encontraban en el Perú. Estos los recibieron con gran agrado y mucha consideración y trataron de hacer con ellos convenios sobre la entrada de religiosos a predicar el evangelio. Asimismo, se habló con ellos de la libertad de los prisioneros españoles, a lo que accedieron los indios respecto de los hombres, pero retuvieron para sí a las mujeres y sus hijos<sup>92</sup>. Además, pidieron que se despoblasen las

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> CORDOBA Y FIGUEROA, *Historia...*, p. 199.

plazas de San Gerónimo y Lebu. El cacique que tuvo más colaboración con el P. Luis de Valdivia fue Anganamón, quien salió a recorrer las zonas del sur para convencer a los indios que otorgasen la paz. Mientras el cacique recorría Villarrica, Valdivia y Osorno, su esposa y esclava cautiva, que era española con dos hijos, se fugó en compañía de dos indias y pidieron refugio en el fuerte de Lebu. Al saberlo el cacique, exigió la entrega de las fugitivas, a lo que los españoles se negaron. El religioso envió a tres misioneros a Ilicura para instruir a los infieles, y en este lugar Anganamón, deseoso de venganza, vino a atacarlos y les dio muerte a los tres el 14 de diciembre de 1612. Nada se hizo en represalia por esta actitud de los indios, ya que el gobernador estaba comprometido a hacer sólo guerra defensiva. El gobierno de Alonso de Ribera duró cinco años, pues murió en 1617. Durante su gobierno se fortificó la raya del Biobío, construyendo el gobernador fortificaciones y poblaciones, como fueron Buena Esperanza, San Rosendo, Nuestra Señora de Ale, donde se junta el río de Laja con el Biobío, el de Santa Lucía, el de Nacimiento, San Francisco de Borja en Negrete, el de Gumeraque, Talcamehuida y Curi, y algunas atalayas, como se le había ordenado, quedando así guarnecida la línea o raya del Biobío como lo había decretado Su Majestad<sup>93</sup>.

Pero la realidad fue que, alejado del campo de las acciones el P. Luis de Valdivia después de la muerte de los misioneros por los indios del cacique Anganamón en Ilicura, se enardeció la guerra. Así lo atestigua el P. Alonso de Ovalle refiriéndose a la actividad en general de los gobiernos posteriores: "Y hablando generalmente de todos, podemos decir en común lo que lo fue en tiempos de sus gobiernos, y es el tesón y pertinacia con que los indios nos han hecho la guerra y defendiéndose de los nuestros en todos estos años, que se han seguido al de doce, en que habiendo roto las paces que iban tan adelante, aguzaron las lanzas y se armaron de nuevo de una a la otra parte, peleando perpetuamente, ya en batallas campales, ya en correrías o malocas (que es lo más ordinario) y entrando los nuestros, o con campo formado o particulares compañías y trozos de soldados a la tierra del enemigo, se les ha hecho muchísimo daño, talándoles las comidas, matando y cautivándoles mucha gente, obligando a muchos de ellos a vivir desterrados de sus tierras, retirados a las más interiores y a las quebradas y montes; de donde salían también a sus tiempos y venían a nuestro campo, y presentaban batalla a los españoles o entraban en tropas a maloquear a nuestros indios amigos; y aun pasando del río de Bío Bío (sin embargo, de estar todos con presidios de españoles), han entrado muchas veces a nuestras tierras y hecho el mal que han podido en las estancias y lugares de los cristianos, matando, cautivando y robando y llevándose por delante nuestras tropas de caballos, y tal vez barriendo potreros enteros, sin dejar en ellos cosa de importancia, matando las guardas o llevándoselas cautivas, pasando para estos efectos el río, no con grandes tropas de gente, sino la que bastaba conforme a los avisos de sus espías, para hacer su presa y no embarazarse en la retirada. Todos los gobernadores han tenido bien que hacer en defenderse de los indios y tener a raya el ímpetu de su furor..."<sup>94</sup>.

A pesar de todas estas calamidades, el rey prosiguió con su labor legislativa en arreglo de la situación de los indios, y así el 17 de julio de 1622 se dictó la tasa real que el Consejo de Indias dispuso según la tasa de Esquilache, reformando y quitando algunos capítulos de ellas y confirmando otros.

En la materia de los indios cogidos en guerra establece las mismas disposiciones del virrey, en lo que se refiere a la guerra antigua (ofensiva), pero cambia la edad, pues ya no es de diez y medio años sino que señala que "cuando se cogieron eran mayores de catorce años", y agrega que "en cuanto declarar si los dichos indios fueron menores o mayores de catorce años cuando fueron cogidos, ordeno y mando que siempre se presume por su edad menor en favor de la libertad, y de la persona aprehendida, y porque en esto se guarde justicia sin respeto humano quede reservado al declarar esto, así por el aspecto

<sup>93</sup> OVALLE, Alonso de, op. cit., pp. 296 ss.; CORDOBA Y FIGUEROA, op. cit.,

p. 202. <sup>94</sup> OVALLE, Alonso de, op. cit., p. 316.

como por otras pruebas, al presidente y obispo, y si no se pudieren juntar cómodamente, el oidor más antiguo, a los cuales encargo la conciencia excepto en caso de duda, que determinen según Dios y buena conciencia hallaren de ser más verdad”.

Además, se limita el ámbito de aplicación de la esclavitud a aquella parte del reino donde no se publicó la dicha cédula de esclavitud y estaban prohibidas las entradas al enemigo por aquella parte, “son por esta ordenanza libres en cualquier tiempo en que se hayan cogido”. Esta disposición es más amplia que la del Príncipe de Esquilache, que sólo se refería a Chiloé<sup>95</sup>.

En el párrafo quinto de la ordenanza real se establece y reglamenta la esclavitud de los indios que pasaran la raya de la línea defensiva, y al efecto dice: “...ordeno y mando que de aquí en adelante los indios mayores de catorce años que fueron aprendidos y cautivados habiendo sido transgresores y acometido a los nuestros pasando la raya y límite señalado en esta guerra defensiva, sean habidos por esclavos como ganados en guerra justa, ahora los tomen y cautiven dentro de la raya o fuera de ella, continuando el alcance o seguimiento o rastro de los enemigos”. Sin embargo, se contempla una situación discrecional en cuanto a las mujeres o menores, estableciendo una presunción de que no fueron causa del daño referido, y se dispone en lo que concierne a ellos que deben ser tratados en forma diferente según la prudencia y cristiana consideración del gobernador y Audiencia y según esto se hiciere lo más conveniente. El texto no ofrece dudas al respecto y dice: “Y por cuanto al tiempo que se entra en el caso referido pasado la raya y límite de la guerra defensiva a castigar algunos indios por las injurias e invasiones que hubieren hecho, se podría hallar junto con ellos algunas mujeres y muchachos menores de catorce años, de los cuales no se presume que fueron causa del daño referido, ordeno y mando que en estas tales personas se tenga diferente consideración que con las demás personas, remitiendo todo a la prudencia y cristiana consideración del gobernador y Audiencia para que, según los hechos y el tiempo y el estado de los indios y de su gobierno y guerra defensiva, se provea y haga lo que pareciere más conveniente”<sup>96</sup>.

Respecto de estos indios se establecen reglas sobre su disponibilidad y destino según normas especiales: “Y porque los indios que fueron presos y cautivados en los casos referidos, podrían ser útiles por el bien de la causa pública para proveer cerca de ellos lo que se juzgare conveniente o para permutarlos por algunos españoles y españolas cautivos o para otro efecto importante que el estado de cosas admitiere, declaro y mando, que los que fuesen dueños de los dichos esclavos no los puedan ausentar del reino, enajenar ni libertar o rescatar sin especial licencia y orden in scriptis del gobernador, el cual dará al dicho dueño la recompensa y satisfacción que pareciera convenir; y, si fuere para que se convierta en beneficio de persona particular, se guardará en el rescate la misma orden, de manera que se consiga el favor del bien público y no se falte a la satisfacción de la parte”<sup>97</sup>.

En el encabezamiento del título siete se indica, antes de hacer las recomendaciones sobre su trato y vigilancia de ello por las autoridades, quiénes han de ser considerados esclavos legítimos según las leyes: “...ordeno y mando que con todos los dichos indios así esclavos que de aquí en adelante lo fueren y con los arriba declarados por tales de la antigua guerra y con los menores de catorce años que se prendieren en los casos referidos y con las mujeres que con ellos se cogieren...”<sup>98</sup>.

También hubo prácticas esclavistas en este período. La tasa y ordenanza del gobernador don Pedro Osoreo de Ulloa, en su texto, reconoce dos prácticas esclavistas y señala sus causas.

La primera es la de los esclavos de las chacras, pues se quedan perpetuados en ellas por no haber indios que los reemplacen, de manera que no tenían otra actividad que pasar en los trabajos. No hay más referencias a este tipo de situación, de hecho producida por la

<sup>95</sup> JARA-PINTO, I, pp. 105 ss.

<sup>96</sup> JARA-PINTO, I, pp. 107-108.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 108.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, p. 108, párr. 7.

escasez de indios para efectuar la mano de obra de un modo más aliviado y con sus correspondientes temporadas y días de libertad para cuidar de su familia y de las ganancias en otras actividades para su familia<sup>99</sup>.

El otro caso de esclavitud no legal es el de los indios que sirven en la milicia: "...ordeno y mando que lo que se dice en este capítulo se guarde con los que sirven a capitanes y soldados en campos y fuerte, en donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios que sirven amparando su libertad y haciendo que los soldados que de ellos se sirven aseguren la paga en los oficiales reales de su sueldo, y juntamente el tributo que debieren tales indios al encomendero". "Según Osoreo de Ulloa éste se aplica a los tercios de Arauco y San Felipe de Austria, aunque hay dificultad para el pago de estos tributos porque acontece salir un indio de esta ciudad de Santiago y su distrito a pueblos de indios con un soldado y en el camino quedase en una estancia, o dejarle al que lo lleva por algo que le dan y pasar a tres o cuatro poseedores con que no se puede averiguar quién lo llevó... ni podrá haber el orden que se desea porque cuando se pretenda ponerla, se perpetuará viniendo, como vienen, soldados y otros con nombre de serlo, estancieros y hombres casados de Chillán y la Concepción y otras partes, que son los que más indios llevan y a título de milites, se valen de su privilegio y se quedan con ellos, pretendiendo con estos malos medios hacer esclavos de dichos indios"<sup>100</sup>.

Tribaldos de Toledo relata un episodio acaecido en 1620; dice que la hija de un cacique se fugó de la tribu de su padre en compañía de una cautiva española, buscando amparo en el fuerte de Arauco y allí "el amparo que halló y el pago que le dieron los nuestros fue que uno, indigno de nombrarse entre ellos, engañó con mal ánimo a esta cuitada cacica llevándola de Arauco a la ciudad de Santiago, donde la tomó con título de cautiva y esclava, y dentro de no muchos días le vieron tratar de venderla en el puerto de Valparaíso y el que la hubo la pasó al Perú en un navío inglés"<sup>101</sup>.

Todas estas situaciones se plantearon durante el tiempo que duró la guerra defensiva, es decir, entre los años 1612 y 1625. O sea, en este período la esclavitud legal y de práctica se ejerció en forma irrestricta, aunque se cambiaron algunas situaciones no expuestas en los períodos anteriores.

#### CUARTO PERIODO (1625-1764)

##### *La guerra ofensiva*

A 13 de abril de 1625, por real cédula remitida al virrey del Perú, Marqués de Guadalcazar, el rey dispone que la guerra sea nuevamente ofensiva, ordenándole tomar las providencias y medidas para ello, "y en particular haréis ejecutar que todos los indios que se tomaren en la guerra sean dados y tenidos por esclavos"<sup>102</sup>. Esta disposición del rey cambia toda la situación habida hasta entonces, dado que ya no hay diversidades en cuanto al sexo o la edad, ni restricciones según las circunstancias, pues es una disposición general lisa y llana. No se habla de revivir la antigua real cédula de 1608, ni tampoco ceñirse a las normas de la real ordenanza de 1622, sino que se dispone una esclavitud universal para todos los indios cogidos o tomados en la guerra. Tampoco hay fronteras ni rayas, sino que la orden es abarcar todo el territorio sin hacer ninguna clase de salvedades o distingos. La orden de hacer fuertes y poblaciones es general y se trata de llegar hasta los confines de Arauco.

Esta real cédula fue expedida por el rey don Felipe IV, después de estudiados los informes del virrey sobre la calamitosa situación del reino, habiendo nombrado para lle-

<sup>99</sup> *Ibidem*, I, p. 130.

<sup>100</sup> *Ibidem*, I, p. 125, N° 66; p. 137, p. 15.

<sup>101</sup> DE TOLEDO, Tribaldos, *op. cit.*,

N° 13.

<sup>102</sup> JARA-PINTO, I, pp. 275-276.

var adelante esta nueva obra al gobernador don Luis Fernández de Córdoba, quien llegó a Chile, a la ciudad de Concepción, el 29 de mayo de 1625. Las operaciones de la guerra ofensiva se iniciaron por Arauco después de catorce años de inacción, como dice Córdoba y Figueroa<sup>103</sup>.

En el primer encuentro los españoles cogieron 115 personas de ambos sexos y Bupichún atacó la plaza de Nacimiento, la incendió pero no pudo tomarla, mas llevó cautivas a doce personas de ambos sexos, además de algunos ganados y caballares.

En 1629 fue designado gobernador don Francisco Laso de la Vega, quien prosiguió la guerra ofensiva. Como en esta guerra la toma de esclavos se hizo indiscriminada, los prisioneros solían ser cogidos por los indios auxiliares, a quienes los soldados españoles se los compraban por una corta compensación y después los vendían como esclavos a un subido precio. Francisco Laso de la Vega dispuso y ordenó con loable equidad que "las personas distinguidas en el militar comando no les quitasen a los indios los prisioneros que en la guerra hiciesen, pues por una corta compensación se quedaban con ellos y después los vendían como esclavos por un subido precio"<sup>104</sup>.

La nueva disposición sobre los indios prisioneros de guerra cambió fundamentalmente, pues ya no regían las normas antiguas sobre la legitimidad del título, sino que bastaba la aserción de haber sido indio auca cogido en guerra para que se entendiera esclavo y fuera vendido a quien quisiese por su aprehensor. Por otra parte, no había circunstancias de sexo ni de edad como había existido en las leyes precedentes, de manera que el ser cogido en guerra era aplicado indistintamente a indios, indias y sus hijos o menores. Además, el gobernador Laso de la Vega dispuso que se les quitase la vida a todos los indios adultos que se hicieren, según testimonio de Santiago Tesillos, que se halló presente; lo mismo consta en memorias de aquel tiempo<sup>105</sup>. A tanto extremo llegó la deshumanización de este período de la guerra.

Además, en esta guerra ya no se trataba sólo del prisionero aislado, sino que siendo los prisioneros un gran número y su venta lucrativa, el reparto de ellos se hacía con una norma más reglamentada. En efecto, en 18 de octubre de 1656, el capitán Diego de Vivanco escribía que "había que quitar los abusos, que tiene establecidos en aquella guerra en la esclavitud de los indios, en que mayormente ha consistido su duración por el gran interés que se les ha seguido y sigue a las cabezas que gobiernan, que son las del gobernador, maestre de campo y sargento mayor del reino. Porque de las correrías y malocas que se hacen al enemigo es mucha la codicia de las piezas que se cogen en ellas y las que menor valor tienen, que son los indios, se venden por más de cien pesos y cada mujer y muchacho a más de doscientos y los que no llegan a diez años, que llaman de servidumbre, también a más de cien, y mayormente acontece siempre cogerlos nuestros indios amigos, porque van por guías y llevan la vanguardia y así hacen más presto la presa que los españoles y se les paga a veinte pesos cada una, sin poderlas vender a otras personas que las referidas, y del número de estas piezas le toca al maestre de campo y al sargento mayor a veinte de ellas por ciento y las demás restantes al gobernador, con que clara y advertidamente se verifica el estado de grande interés de por medio no se ha de tener otro fin más del pretender que dure la guerra"<sup>106</sup>.

En la escribanía de Antonio Vásquez, con fecha 6 de junio de 1671, compareció el gobernador don Diego González Montero, quien pagó al Convento de San Francisco de Quillota "una cantidad de pesos de los corridos de censos impuestos sobre sus haciendas en favor de dicho convento y por cuenta de ellos les tiene dado un indio, su esclavo perpetuo, nombrado Andrés Quelaqueo, que es uno de los cuatro indios que le remitió el sargento mayor don Alonso de Figueroa, por tocarle a Su Señoría, otorgándose como a capitán general que fue de este reino..."<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> CORDOBA Y FIGUEROA, op. cit., p. 212.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

<sup>106</sup> GAY, *Historia de Chile*. Documentos 2, pp. 417-421.

<sup>107</sup> JARA-PINTO, II, p. 170.

O sea, que esta escritura demuestra que los indios se repartían y los altos jefes como el gobernador llevaban su cuota en el botín.

El historiador P. Rosales señala las disposiciones tomadas por el gobernador Martín de Mujica en orden a terminar con el estanco de los esclavos que hacían los españoles, tomando para su aprovechamiento cuantas piezas de esclavos cogían los indios amigos, pagándoles a ellos tres varas de paño, tres botijas de vino, cantidad de doce pesos y después las vendían en doscientos. Renunció a la parte que según el uso le correspondía como capitán general. Dispuso, además, que los esclavos que cogiesen y apresasen fueren de quien los cogiese y los indios se aprovecharan de ellos y los vendiesen a su gusto, para alentarlos, pues eran suyos y les costaba su trabajo y el arriesgar la vida, y el despojo es siempre del que lo pilló, reservando el quinto de los esclavos para Su Majestad<sup>108</sup>. Al mismo tiempo pidió al rey, por comunicación de 26 de mayo de 1647, que se liberase a los soldados e indios del pago del quinto real, a lo que contestó Su Majestad, por real cédula de 2 de diciembre de 1648, que “en lo que toca al quinto de los soldados e indios que me sirven en esas provincias deben pagar de las presas que hicieren a los enemigos no haréis novedad”, con lo que no aceptó lo propuesto por el gobernador<sup>109</sup>.

Otra forma de esclavitud que recrudece en este período es la de la usanza, que, según el P. Rosales, sería una costumbre antigua, debido a una hambruna que se produjo en la zona de Boroa, lo que obligó a los indios a comer yerbas y los animales que encontraban, y como esto no bastase a satisfacer su necesidad y como había muchos esclavos, iban muchas personas a comprar los de los indios y llevaban para rescate de ellos vacas, ovejas, caballos y otras cosas que los indios apetecían. Y como muchos no tenían esclavos que vender y se veían en la misma necesidad y hambre, tomaron por medio el vender sus hijos y sus hijas, sus parientes pobres y mujeres. Y así los que tenían muchos hijos vendían uno y con las vacas y caballos que les daban sustentaban a sus mujeres y los demás hijos. Comenzaron a hacer estas ventas de la usanza ante el cabo y gobernador de Boroa, el sargento mayor Francisco Rodríguez, y con asistencia de un padre de la Compañía, que examinaban con toda justificación si era su hijo el muchacho que el indio vendía o si era su pariente y no tenía padre o madre. Sin esto se examinaba si el muchacho o la india vendida iba a su gusto y quería servir a los españoles, porque sus mismos padres les decían que los fuesen a servir y tuviesen a bien que remediasen su necesidad con las pagas que los españoles les diesen por ellos y los hijos venían en ello con mucha voluntad. Esto provenía de la costumbre que tenían los indios, en especial respecto de las mujeres, de que fuesen vendidas y que se recibieran pagas por ello<sup>110</sup>.

Sin embargo, esta situación no fue bien recibida por la Corona ni por la Real Audiencia, quienes condenaron esta costumbre. Por real cédula de 18 de abril de 1656 se da cuenta que esa Audiencia por carta comunicó al rey la noticia que había tenido de que los indios nuevamente reducidos vendían a sus hijos, mujeres y parientes a los españoles por pagas que por ellos reciben, de que los cabos del ejército dan certificaciones para que los compradores se sirvan de ellos, sin que ninguna persona se los pueda quitar, los cuales los vuelven a vender y tratan de la misma manera que a esclavos. Por su parte, el protector de indios, Antonio Ramírez de la Laguna, escribió al rey y da cuenta de lo que estaba dispuesto y se practicaba acerca de la esclavitud y libertad de los indios y que a similitud de lo que estilaban entre sí, habiendo padecido de algún hambre los indios, los persuadieron la gente de guerra e indios de paz que asistían con ellos a que vendiesen sus hijos, hermanos y parientes, en empeño y a su usanza, en que habían venido por ser, a trueque de armas, caballos, vestidos u otras cosas, “quedando esclavos los que yo tenía declarados por libres”, y que, según lo dispuesto por la Real Audiencia, se dictó un auto declarándolos por libres, por lo que el rey ordena que se les ponga en plena libertad a estos indios así vendidos. Por real cédula de 1º de agosto de 1663 el rey reitera su disposición

<sup>108</sup> ROSALES, op. cit., III, pp. 358-359.

<sup>109</sup> JARA-PINTO, I, pp. 184-185.

<sup>110</sup> ROSALES, op. cit., III, p. 398.

de que todos los indios vendidos y sacados al Perú sean devueltos a sus tierras y más adelante hace presente que la Real Audiencia había despachado una provisión en que ordenó, bajo pena de vida, que ninguna persona comprase indios a la usanza<sup>111</sup>.

Por real cédula de 14 de noviembre de 1635 el rey dispuso el herraje de los indios, que, según una cédula anterior, era en el rostro, por un hierro en la mano izquierda a requerimiento de sus dueños y procediendo autoridad del juez en parte a propósito para ser conocidos y si se les verificara que han querido hacer fuga o la han hecho se les pueda herrar en el rostro y de mayor seguridad con la S y el clavo que suele acostumbrarse con autoridad del señor gobernador y no de otra manera<sup>112</sup>.

El envío de indios al Perú en calidad de esclavos fue hecho por el gobernador don Francisco Laso de la Vega después de la victoria de 1631 en que obtuvo muchos cautivos y "puso en ejecución enviar un bajel con aviso al conde de Chinchón, virrey del Perú, del suceso de la victoria, con sesenta indios esclavos de los que se cautivaron en ella para las galeras del puerto del Callao, y fue repartiendo otros a las obras públicas de aquellas fronteras y a todas las ciudades de paz, dejando reservadas las más principales para rescate de otros cautivos nuestros o para otras conveniencias que se ofrecen"<sup>113</sup>.

En 1639 entró a gobernar el reino de Chile el Marqués de Baydes y acordaron con él la paz los caciques de Arauco, situación que se repitió posteriormente con el gobernador Martín de Mujica, que inició su gobierno en mayo de 1646, las que fueron renovadas después por el gobernador don Antonio de Acuña y Cabrera; pero ello no significa que se produjera una paz permanente, pues los convenios de paz se hicieron separadamente con cada uno de los caciques en sus tierras, y como restaban otros que no eran de paz, las entradas y malocas siguieron sucediéndose con alternativas favorables o desfavorables para cada una de las partes, y desgraciadamente estos tiempos de relativa calma vinieron a terminar en 1655 con un alzamiento general de todo Arauco hasta Chillán.

Por real cédula de 9 de abril de 1662 se viene a cambiar en cierta forma, aunque de un modo tentativo, la situación de los esclavos de la guerra de Arauco con la formación de una Junta integrada por el gobernador, el obispo de la Concepción, el de la ciudad de Santiago, y los superiores provinciales de las religiones de San Francisco, Santo Domingo y la Compañía de Jesús, "para que informe sobre tomar la resolución que convenga en la forma que en adelante se hubiere de tener en declararlos o no como esclavos, y entre tanto ejecuten lo que pareciere a la Junta o a la mayor parte de ella". Y añade el rey Felipe IV expresando su pensamiento sobre el particular: "Pero es mi voluntad que los indios e indias y niños prisioneros no se puedan vender como esclavos ni llevarse fuera de ese reino. Pues por haberse vendido y sacado de él los que se han hecho prisioneros hasta ahora, se ha entendido que está impedida e imposibilitada la paz y quietud de esas provincias y la población de la tierra que hoy se halla en tal estado"<sup>114</sup>. Y agrega: "Y para que esto se consiga, os mando asimismo que todos los indios, así varones como hembras, que con pretexto de la esclavitud se hubieren vendido, así en esa provincia como en otras partes, sean reducidos a sus tierras con efecto reservado, como reserbo, a los poseedores actuales de ellos, su derecho a salvo contra los vendedores que los enajenaron teniendo entendido que este ni otro cualquier derecho no ha de embarazar ni retardar la reducción de los dichos indios, porque se ha de ejecutar inviolablemente sin ninguna dilación"<sup>115</sup>.

El 27 de noviembre de 1662 el rey ordena que se remedie el mal tratamiento que se da a los indios y que se cumplan las disposiciones de las ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo por el buen tratamiento de los naturales de aquellas provincias "y lo mandado por las demás cédulas y órdenes que de esta materia tratan, en especial la

111 JARA-PINTO, I, pp. 286-287; 301-302.

112 *Ibidem*, I, pp. 279-281.

113 DE TESILLOS, Santiago, op. cit., p. 43.

114 JARA-PINTO, I, pp. 296-298.

115 *Ibidem*.

de veinticuatro de noviembre de 1601, donde se previno la forma con que han de ser tratados los dichos naturales y las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, para que cesen los excesos que ha habido en el pasado..."<sup>116</sup>.

Por real cédula de 1<sup>o</sup> de agosto de 1663 el rey dispuso que se debía cumplir lo dispuesto en la de 18 de abril de 1656 sobre que se procurara remediar el abuso que se había introducido en el reino de Chile "de vender los indios de él, sus hijos, hermanos y parientes, que es lo que entre indios y españoles llaman usanza y que fue muy nocivo para la seguridad de las paces, pues por este medio se previnieron los naturales de todo género de armas para el alzamiento general que ejecutaron, demás que no se hacía la guerra como se debía, por haber crecido la codicia con este trato y totalmente se había faltado a lo que principalmente debiera atender aquella milicia". Señala que la Real Audiencia del reino de Chile dictó una provisión en que ordenó que, pena de la vida, ninguna persona comprase indios a la usanza<sup>117</sup>.

Por real cédula de 25 de agosto de 1664 el rey dispone que ha tenido a bien ordenar y mandar en razón de no permitir la esclavitud de los indios de dichas provincias y hacer restituir todos los que hubieren sacado de ellas, sin contravención alguna<sup>118</sup>.

Por real cédula de 22 de septiembre de 1667 la Reina Gobernadora pide que la Junta ordenada constituir en 1662 se pronuncie sobre la forma de evitar los daños que siguen de la esclavitud de los indios y acerca de los inconvenientes que tiene el reducir al reino de Chile los indios que con título de esclavitud o en otra forma se hubieren sacado de él, a fin de que se provea lo que conviniere<sup>119</sup>.

Finalmente, por real cédula de 20 de diciembre de 1674, la Reina Gobernadora dispone definitivamente la libertad de todos los indios de Chile. Al efecto, ella señala que, de acuerdo a los informes que rolan en su poder, hay en Chile tres géneros de esclavitud según ha informado la Junta nombrada anteriormente y a que se ha hecho referencia, a saber: "...que se reduce a que todos los indios cogidos en guerra justamente hecha, siendo de diez años para arriba, sean habidos como esclavos, así ellos como sus hijos y mujeres, conforme a la real cédula de veintiséis de mayo de mil seiscientos ocho, en castigo de que cometieron la muerte del gobernador Martín García de Loyola, y también por otra de trece de abril de 1625, en que se ordenó que se hiciese la guerra defensiva como ofensiva, y que los indios que se cogiesen en ella fuesen habidos por esclavos; y que en cuanto a los que llaman de la usanza, se había acordado por los de la junta no debían ser tenidos como esclavos, no obstante el precepto de doctrinarlos y enseñarles nuestra santa fe católica por haberse reconocido los tienen y se sirven de ellos como si fuesen esclavos y los venden como tales, lo que está totalmente prohibido así por derecho como por cédula de 18 de abril de 1656. Y asimismo se vio lo que vos representáis en veinte de octubre de 1661 diciendo que habiéndos informado de los géneros de esclavitud que se han estimado en esa guerra, eran tres: el uno que los indios cogidos en ella estaban declarados por esclavos respecto de su rebeldía, sobre que ponderáis las razones que hay para que se tenga por bien su esclavitud; el otro que llaman de servidumbre, que éste, usando bien de él, era muy en beneficio de las almas, educación y política de los mismos indios enseñándolos a vida civil, los cuales respecto de ser apresados en muy tierna edad estaba ordenado sirviesen hasta la edad de veinte años con título de servidumbre y que, pasados, quedasen por libres, en que siempre se había observado su ejecución; y el tercer género que llaman esclavos de usanza, que éstos los venden los padres, las madres y parientes más cercanos voluntariamente y tiene el nombre de conchavar piezas a la usanza y que vos habíais ordenado a todos los cabos de frontera cesasen en esta costumbre...". Por estos antecedentes aducidos en la real cédula, la Reina Gobernadora dispone: "Y he resuelto por la presente, por la cual quiero y es mi voluntad que no se hagan esclavos de esas provincias de Chile, en ninguno de estos tres casos que quedan expresados: que el

<sup>116</sup> JARA-PINTO, I, pp. 298-300.

<sup>117</sup> *Ibidem*, I, pp. 301-302.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 303.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 305.

primero es que los indios cogidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella, el segundo llamado de servidumbre cuando apresados los indios de tierna edad está dispuesto que sirviesen hasta los veinte años y después quedasen libres, y el tercero el de la usanza, que es el que los padres y las madres y parientes más cercanos vendían sus hijos cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como en prenda. Y así mando y ordeno que los que tuvieren esclavos se pongan en su libertad natural, reservando como reservo, a los poseedores y compradores de ellos su derecho a salvo contra los vendedores...”<sup>120</sup>

Con igual fecha la Reina Gobernadora envió una real cédula al reverendo padre obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, en que hace referencia a las cartas y papeles que ha enviado el gobernador y capitán general don Juan Enríquez referentes a los tres géneros de esclavitud que resolvió la Junta sobre los indios de Chile y al final agrega que no se hagan esclavos indios de ese reino con pretexto alguno y que disponga que sean tratados con el amor y benignidad que se debe y está mandado, “para lo cual procederéis contra los curas y doctrineros que les hiciesen malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir que son enemigos y que ocasionan y hacen guerra”<sup>121</sup>.

Con estas disposiciones se dio por terminada la toma de esclavos indios en el reino de Chile; sin embargo, hay que advertir que la guerra en Arauco no terminó, sino que siguió muchos años más, pero ya los españoles no tuvieron ninguna causal para proceder a la esclavitud de los indios ni retenerlos como tales. Además, el rey dio instrucciones para el restablecimiento de los indios que habían sido sacados de los lugares de origen a otros lugares y la repatriación de los indios que habían sido exportados como esclavos al Perú, lo que dio ocasión a una serie de dificultades tanto por la escasez de naves como por los gastos del traslado y porque muchos ya se habían asentado y casado y tenían hijos en las tierras en que habían sido radicados, por lo que el restablecimiento en sus regiones naturales no era posible sin causar mucho daño por los años transcurridos desde la salida como por el haberse arraigado en las nuevas tierras a que fueron enviados.

Hubo también declaraciones y certificados de esclavitud.

En verdad que es difícil establecer la real situación de los indios en los diversos lugares en que se encontraban. El indio cogido, trasladado fuera de su lugar de origen o transportado al Perú u otros lugares, no tenía medio alguno de defensa para poder probar que el que lo retenía tenía derecho a tenerlo como esclavo. Además, se innovó en las rígidas disposiciones de la época del Príncipe de Esquilache y de la real ordenanza que establecía los litigios sobre esclavitud, y los protectores de indios, como Pedro Serrano, el viejo<sup>122</sup>, o Antonio Ramírez de la Laguna, fueron escasos y, salvo los de éstos, no se encuentran testimonios de su actividad como defensores de la libertad de los indios. Los documentos que se conservan son más proclives a demostrar que un indio es esclavo que no a defenderlo en su libertad.

Sin embargo, nos parece de importancia establecer que tanto el rey como algunos oidores y obispos reclamaron contra la tenencia de indios sin justos títulos. El rey habla en sus reales cédulas de declararlos o no esclavos o a título de esclavitud; por su parte, el oidor Alonso de Solórzano Velasco, en 30 de octubre de 1658, decía al rey: “Ninguna cosa necesita tanto remedio en este reino como ponerle en las presas que se cogen en la guerra porque con la ambición de ellas son muchos los agravios que se hacen a los indios y sus familias con pretexto de malocas, vendiéndolos como esclavos sin justo título y como gente ignorante y corta y que vive en opresión y en servicio personal, no usando de su derecho y de la codicia de estas piezas e injusticias que se hacen, nace la rebeldía de los indios en los alzamientos que maquinan”. Por su parte, el obispo de Concepción, fray Dionisio Cimbrón, en una carta al rey, de 1º de agosto de 1659, dice: “Las declaraciones que conviene procedan antes de dar por esclavos a los indios que se cogen en la

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 319-323.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 323.

<sup>122</sup> *Ibidem*, I, pp. 220-223.

guerra, piden dos condiciones: 1) que no salgan del reino, y 2) que antes de declarar esclavos, se vea si en ellos concurren tales condiciones"<sup>123</sup>.

De manera que para que un indio pudiera tenerse por esclavo era necesario que se declarase su calidad de tal por un procedimiento respecto del cual existen testimonios en los expedientes, que no son muchos los hallados, pero de los cuales se seguía uno que había superado el señalado por la ordenanza y tasa de Esquilache y el de la real ordenanza de 1622. Para ello analizaremos los casos hallados y la forma del procedimiento.

Los títulos fueron en este período los siguientes: declaración de esclavitud otorgada por la Real Audiencia bajo la presidencia del gobernador general, de los cuales hay cuatro casos conservados y conocidos<sup>124</sup>, y tres otorgados por el gobernador de Valdivia<sup>125</sup>; certificación otorgada por el maestre de campo que sirviera para obtener la real cédula de esclavitud<sup>126</sup>; recurso de amparo para que no se iniciaran juicios contra los indios<sup>127</sup>; compraventa de indios de guerra<sup>128</sup>, y certificado a la usanza<sup>129</sup>.

Si, según lo expresa el obispo Cimbrón, los indios esclavos que han salido del territorio son más de ocho mil<sup>130</sup>, es bien poco lo que se ha conservado de los títulos legalmente otorgados respecto de indios recogidos en guerra, pero como lo indica el historiador Mellafe<sup>131</sup>, el comercio de indios se hacía dentro del territorio, proporcionando la mano de obra a los mineros y agricultores con los indios tomados en la guerra, sin que éstos pidieran la tramitación de la esclavitud del indio, lo que era engorroso y además obligaba a pagar el quinto real del que procuraban evadirse los soldados. También es probable que la documentación de los indios remitidos al Perú fuera con los indios, pues hay constancia de que hubo dificultades en 1658 para remitir unos indios de guerra al Perú, que eran muchos, y la documentación no se le entregó al maestre de la fragata *Animas del Purgatorio* porque aún no estaba despachada y el maestre no quería llevar a los indios sin ella. Esto sucedió por el envío de doce indios en collera por orden del gobernador Porter Casanate<sup>132</sup>. Deberían, por tanto, encontrarse estos documentos en los archivos de la ciudad de Lima.

Analizaremos en general el contenido de los expedientes. Ellos parten con un memorial que declara haber recibido el gobernador general y Presidente de la Real Audiencia, en que el peticionario se individualiza y pide que se le despache la esclavitud de un indio en razón de la certificación que presenta para poseerlo con justo título de esclavitud. El Presidente de la Audiencia ordena que el maestre de campo reconozca la certificación que se le presenta y declare que es verdadera. El Presidente remite el examen de la pieza (indio) ante un padre de la Compañía de Jesús para que informe y provea lo que corresponda. El eclesiástico, con los antecedentes, examina la pieza y declara que ha sido aprehendida en legítima guerra y apresada en legítima maloca y se pueden dar los despachos acostumbrados y así lo afirma. El examen al parecer se hacía en el Colegio de la Compañía de Jesús, pues allí se fecha y firma el acta del examen. En seguida el suplante asegura el pago del quinto real mediante una fianza, ante el escribano público. Se inserta la certificación, que contiene individualización del militar que da el certificado, su grado, cargo (cabo) que desempeñaba, el lugar en que estaba la tropa; orden del gobernador de Chile de ir contra los indios rebeldes; cabo de la escuadra a cuyo mando iban contra los indios a la maloca; lugar o tierras en que tiene lugar la maloca; indio que se cogió calificado de auca; nombre del indio en su idioma; edad al parecer; cacique rebelde a que estaba sujeto; nombre del indio según se le conoce en español; nombre del soldado

<sup>123</sup> HANISCH, W., S.J., op. cit., p. 45.

<sup>124</sup> JARA-PINTO, II, pp. 173-174; 175-180; 183-184; 184-186.

<sup>125</sup> *Ibidem*, II, pp. 186-187; 187-188; 188-189.

<sup>126</sup> *Ibidem*, II, p. 182.

<sup>127</sup> *Ibidem*, II, pp. 208-209.

<sup>128</sup> *Ibidem*, II, pp. 163; 164; 165; 168; 169; 170.

<sup>129</sup> ROSALES, op. cit., III, p. 398.

<sup>130</sup> HANISCH, W., S.J., op. cit., p. en nota pp. 45-46.

<sup>131</sup> MELLAFE, op. cit., pp. 128-129.

<sup>132</sup> JARA-PINTO, II, p. 180.

o indio amigo aprehensor y, en este último caso, nombre del cacique a quien obedece; fecha del otorgamiento del certificado y firma de mano del jefe otorgante. Por estos antecedentes el gobernador y capitán general declara al indio por esclavo sujeto a esclavitud y servidumbre perpetua y que el aprehensor, a quien pertenece, lo tenga y posea con justo y derecho título, como éste lo es y lo pueda vender, donar, trocar y cambiar a quien le pareciere y sacarlo fuera del reino sin incurrir en pena alguna y ha de ser obligado a adoctrinarlo, enseñar e industrial en las cosas de nuestra santa fe católica y hacerles buenos tratamientos y curarlo de sus enfermedades, "sobre lo que le cargo su conciencia y libero la de S.M. y la mía", y para que tenga título de esclavitud del dicho indio y conforme a lo dispuesto en la real cédula que firma de su mano refrendada por el escribano. Vienen las firmas del gobernador y el escribano.

En este juicio puede intervenir el defensor de indios, como acaeció respecto del pedido de título de esclavitud hecho para una india auca que había sido tomada treinta años antes de la fecha del pedido de legitimidad. En este caso intervino don Antonio Ramírez de la Laguna y alegó la causal de exhibir los recaudos por los que constara la pertenencia de dicha india de que era su esclava, pues la certificación que había exhibido no era de autoridad competente, para lo que se otorgó con fianza un plazo de tres meses para presentar antecedentes mejores que los presentados, bajo apercibimiento de que pasado ese lapso sería dada por libre. "Los argumentos que esgrime el Fiscal y protector de indios son: porque todos los indios fundan su derecho de libertad por S.M. que quiere que sean libres por tantas cédulas como lo ha hecho y que quien debiere alegar esclavitud ha de ser por recaudos legítimos y bastantes que revoquen el privilegio general que tienen los indios de ser libres. Segundo: alega que la certificación presentada es insuficiente y falsa civilmente, por lo que no se le debe dar fe ni crédito conforme a la ordenanza del virrey Esquilache, sino que debe dar prueba testimonial o carta de esclavitud del gobierno y ésta ha de ser con asistencia del gobernador, del obispo u oidor más antiguo para que declare la edad, porque puede presumirse que la esclava reclamada por su edad y fecha de la captura invocada debe haberlo sido en el lapso de la primera guerra ofensiva y que en la certificación falta la edad, por lo que debe ser tenida por nula y en favor de la libertad deben ampliarse los derechos y no restringirse. Tercero: que aunque la certificación fuere legítima han pasado ya más de treinta años por lo que está prescrito cualquier derecho, por lo que pide la libertad de la india y de sus hijos y como tales gocen de libertad y se pongan en depósito como estaban antes hasta que se termine la causa".

Es curioso notar en este caso la variedad de argumentos legales del protector de indios para liberar a su defendida, pero parece que por lo general no había tanto interés y a menudo los indios no tenían defensa, como lo indican algunos documentos de la época.

Los casos del gobernador de Valdivia eran también válidos, pues este territorio a esa época dependía del virrey del Perú y no del reino de Chile.

Se conserva un certificado de un indio cogido en guerra, fuera de los que se contienen en los expedientes ya indicados, otorgado por el maestre de campo Melchor Alcocer Maldonado y Cárdenas, sargento mayor del reino y cabo y gobernador del Tercio de San Carlos de Austria, en que se describen todas las circunstancias pertinentes y se declara que se da para que se pueda pedir del gobierno el recaudo en forma por estar comprendido en la real cédula de esclavitud. Está fechada en Concepción el 11 de julio de 1667<sup>133</sup>.

También solía invocarse como título el mandato de amparo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente, por encontrarse en las cédulas reales sobre títulos de esclavitud. En el caso se trata de una petición del rector del Colegio de la Compañía de Jesús en la Concepción respecto de los indios que viven en una estancia que deja a la Compañía el canónigo García de Alvarado. Como según se indica que algunos de estos indios provenían de regiones de guerra y todos están afincados desde hace muchos años y tienen mu-

<sup>133</sup> *Ibidem*, II, pp. 182-183.

jeros e hijos, teme el peticionario que si muere el canónigo se presenten algunos extraños a reclamar los indios. Por eso pide le mande dar mandamiento de amparo para que ninguna persona les inquiete ni ponga demanda ante juez o alcalde de esa ciudad, sino que para ello debe comparecer ante los estrados de la Real Audiencia y allí pedir lo que le conviniere. También se pide que sólo se pueda acudir a la audiencia cuando esté el señor gobernador o quien en el cargo le sucediere.

A esta petición proveyó el 23 de agosto de 1621 el gobernador don Cristóbal de la Cerda y dispuso: "Dásele mandamiento de amparo para que ninguna persona inquiete a esos indios, ni les saque de donde están, pena de cincuenta pesos para la Cámara de S.M. y gastos de guerra por mitad, si alguien tiene algo que alegar parezca ante su S. que se le oirá de justicia".

Como puede apreciarse, este mandato era lo suficientemente grave como para que nadie reclamara y en tanto los indios permanecían en poder de quien los tuviese<sup>134</sup>.

### *Compras de indios*

Este contrato estaba permitido en los indios que habían sido declarados esclavos por título justo de esclavitud y así se señala, como lo indicamos en el decreto que declara legítima la esclavitud, pero no estaba permitido en los casos de los indios que por las reales cédulas habían sido declarados libres.

Pero en la práctica esclavista de los conquistadores se hicieron ventas aún antes de la declaración de la guerra ofensiva en los comienzos de este estudio. Sin embargo, en el período final de la guerra ofensiva declarada en 1625 se encuentran escrituras en los protocolos notariales de ventas de indios auca o de usanza, las que, evidentemente, son títulos ilegales, pero que, al parecer, eran admitidos por las autoridades para fines que no podemos precisar. Mellafe dice que en los años en que la esclavitud indígena corría como legal, su venta se hacía en una carta de venta, casi idéntica a la que se acostumbraba para los esclavos negros<sup>135</sup>. También se pudo usar el trueque, o la entrega del indio en pago de deudas, como aparece en la escritura del gobernador González Montero, en que se dio un indio en pago de censos<sup>136</sup>.

Mas entremos al estudio de las ventas de indios que se conservan. Seis de ellas, entre los años 1650 y 1652, fueron otorgadas ante el notario Juan Cerfate y tienen una redacción muy parecida, como si se siguiera algún modelo o formulario, y otras dos, en 1671 y 1672, ante el notario Antonio Sánchez. La descripción de la pieza vendida era la misma, un indio auca llamado en castellano (su nombre) y el nombre indio, y el cacique a que se encontraba sujeto, se vende como esclavo cautivo, libre de hipoteca, enajenación especial y general y por bozal recién cogido en dicha guerra "alma en boca güesos en costal, sin asegurarle vicios tachas y defectos". El precio en dinero era variable, pero entre doscientos y trescientos pesos de que se daba por recibido el vendedor. Lo más interesante de esta escritura son los resguardos que lleva a favor del comprador, pues el vendedor se obliga a defenderlo de cualquier pleito que se interpusiere por el citado indio y se obliga a devolver en ese caso el precio recibido más las costas y daños, para lo que obliga su persona y bienes presentes y futuros y renuncia a su fuero y da poder a las justicias de Su Majestad y en especial a las de esta ciudad, etc. Además, se renuncia a la excepción de dos años de la *non numerata pecunia*.

Estas ventas debían tener algún resguardo para el comprador en caso que alguien reclamara al indio, a pesar de que eran manifiestamente ilegales, pues la facultad de vender era legalmente otorgada por el título justo de esclavitud decretado por el gobernador en la declaración de esclavitud<sup>137</sup>.

Finalmente, nos queda referirnos al título de esclavos de usanza. El P. Rosales nos conserva la forma como se otorgaba el título de las ventas a usanza: "Comenzáronse a

<sup>134</sup> *Ibidem*, II, pp. 208-209.

<sup>135</sup> MELLAFE, op. cit., p. 128.

<sup>136</sup> JARA-PINTO, II, pp. 170-171.

<sup>137</sup> *Ibidem*, II, pp. 162-171.

hacer estas ventas de la usanza ante el cabo y gobernador de Boroa, el sargento mayor Francisco Rodríguez y con asistencia de un padre de la Compañía, que examinaba con toda justificación si era su hijo el muchacho que el indio vendía o si era pariente y no tenía padre o madre, o si era su mujer que la pudiese vender a usanza y recobrar sus pagas. Sin esto se examinaba si el muchacho o la india vendida iba con su gusto y quería servir a los españoles, porque sus mismos padres les decían que les fuesen a servir, y tuviesen a bien que remediasen su necesidad con las pagas que los españoles les diesen a ellos, y los hijos venían en eso con mucha voluntad, y hijas, por estar entre ellos tan asentado que sus padres las vendan para mujeres y reciban las pagas de ellos y los parientes de los que las compran”<sup>138</sup>.

El texto de Rosales es completamente claro y no deja lugar a dudas sobre la forma y razones por las que se introdujo la venta a usanza que más adelante habría de levantar las protestas del rey y de la Real Audiencia, que sancionaría con pena de vida a los que comprasen estos indios de usanza. El certificado de la usanza lo otorgaban dos cabos de ejército a los compradores para que se sirvieran de ellos y nadie pudiera quitárselos<sup>139</sup>.

#### SITUACION DE LOS INDIOS DE GUERRA DESPUES DE 1674

La real cédula de la Reina Gobernadora de 20 de diciembre de 1674 no terminó con la guerra de Arauco, sino que las operaciones bélicas entre los españoles y los indios continuaron. Además, esta real cédula de 1674 presentó graves problemas en su aplicación. Por su parte, los propietarios de los esclavos se quejaban de que se les desposeía de lo que era suyo y les había costado su dinero. Las autoridades buscaban interpretaciones a los términos de la real cédula, pues la responsabilidad de ellos era muy grande frente al traslado de los esclavos enviados a Perú y otros lugares que debían reintegrarse a su lugar de origen, y muchos temían por los esclavos que se habían naturalizado por tantos años de vida en un medio nuevo, tener que volver a sus bosques y rucas; se habían formado familias que tenían hijos y habría que separar a los padres entre sí y de sus hijos. Estas eran algunas de las dificultades, fuera de los gastos ingentes de traslados y alimentación, y la destrucción de un sistema ya asentado en esta práctica después de tantos años de tolerancia y de aplicación.

Sin embargo, el rey siguió adelante con sus propósitos y con fecha 19 de noviembre de 1686 dispuso que se confirmaba la solución que se había tomado con los indios esclavos en el sentido de que quedaran en depósito en poder de sus antiguos amos, y al efecto en esta cédula se indican los motivos que tuvo el gobernador José de Garro: “En carta de 10 de enero de 1684 referís hallasteis ejecutadas las cédulas que están despachadas sobre la libertad de los indios apresados en guerra y depositados generalmente en las personas que los poseían, y decís habéis conocido conviene a la conservación de la paz en mantenerlos en el depósito, por las razones que expresáis, y que luego que os entregasteis de ese gobierno pusisteis especial cuidado en adquirir el tratamiento que se les hacía, y aunque hallasteis era bueno como interesados los depositarios en su servicio, mandasteis a los corregidores les hiciesen pagar por su trabajo personal, y al que se hallaba mal pagado y disgustado en el depósito (siendo justa su queja) le removíais a otra parte, con cuya ejemplar todos procuraban tenerlos bien pagados y contentos, y que en esta consideración, teníais por conveniencia de los mismos indios el que se aprobase su depósito, como el de los indios de Ayllacuruche que tienen ese tratamiento y enseñanza, y están sin ninguna violencia, porque de dejarlos sin reconocimiento de alguna sujeción repetirían los delitos que se han experimentado en varias ocasiones, por su natural inquieto y poco seguro en perjuicio de ese reino y de la quietud pública. Y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido responderos que se aprue-

<sup>138</sup> ROSALES, op. cit., III, p. 398.

<sup>139</sup> JARA-PINTO, I, p. 286.

ba lo que habéis obrado en orden a que se conserven los indios depositados y encargados (como lo hago), cuidéis mucho de su doctrina y buen tratamiento, para que se logre el fin que deseo y espero de vuestro celo y cuidado, a mi servicio, atenderéis mucho a que se consiga, y a la puntual observancia de las cédulas que tengo despachadas acerca de lo referido”<sup>140</sup>.

Esta situación de depósito duró hasta el año de 1703, en que el rey mandó poner término a este sistema por una real cédula que explica todo el procedimiento acaecido respecto de la esclavitud y depósito de los indios. Esta real cédula de 26 de abril de 1703 está dirigida al padre Francisco de la Puebla González, obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, y en ella se expresa: “Por cuanto habiéndose hecho reflexión del origen de los indios de guerra de ese Reino, y el que tuvieron los depósitos de ellos con ocasión de la rebelión que hicieron, motivaron a que se publicase guerra ofensiva contra ellos, mandando que los indios que en ella se apresasen se tuviesen como esclavos y que después, quedando defensiva esta guerra, se ordenó que se los apresasen o cambiasen no fuesen encomendables, declarándolos por de la real corona, dando por nulas todas las encomiendas de dichos indios de guerra se habían encomendado desde el año seiscientos catorce, como se reconoce de la ley sexta, título diez y seis de la Recopilación, y subsiguientemente, con motivo de reducirlos al gremio de nuestra santa Madre Iglesia y que se imposibilitaba con su esclavitud se repitieran diferentes órdenes para que todos fuesen libres y reducidos a sus naturalezas y entregados a sus encomenderos, en la forma que dispone por la ley catorce, título segundo, libro sexto, la cual no habiéndose observado por haber suspendido los gobernadores de ese reino su ejecución, con motivo de la buena fe de los compradores, haciendo depósito de algunos de ellos, se ordenó que para que dichas libertades tuviesen efecto, y que los dueños de los indios no tuviesen pretexto para conservar su dominio en la esclavitud, fuesen transportados a Lima para que los virreyes los poblasen y encomendasen, cuya resolución, por informe que se tuvo del gobernador don Juan Henríquez de lo impracticable que será su ejecución, por cédula de diecinueve de mayo de mil seiscientos ochenta y tres se excusó dicha transportación, que puso en práctica el gobernador don Joseph de Garro en cuanto a su libertad, dejándolos en depósito en las personas que los poseían, dando cuenta de que dichos depósitos habiendo sido convenientes para conservar la paz de ese reino; y habiéndose informado lo mucho que importaba que los indios de guerra se encomendasen, se mandó por cédula de diez y ocho de abril de mil seiscientos ochenta y ocho, se practicasen y observasen lo resuelto por otras de diez y nueve de noviembre de ochenta y seis y diez y ocho de marzo del mismo año de ochenta y ocho y las que en ellas se refieren, para que no se encomendasen los indios apresados en la guerra y que se conservasen en los depósitos en que estaban por el tiempo en que estaba resuelto; parece se han continuado estos depósitos con la nueva práctica de que ha usado el gobernador don Tomás Marín de Poveda, sin embargo, de haberse pasado el tiempo de los diez años del depósito, que era en el interim que habían de tributar para la real hacienda, depositándolos en los poseedores de las estancias donde fueron acimentados y educados, y no en los que fueron dueños de ellos en tiempo de la servidumbre. Y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con lo que vos informasteis, el virrey Conde de Monclova, y otros ministros y sobre todo dijo y pidió mi fiscal en él: considerando que dichos depósitos y la mente de las citadas cédulas fue provisional para que por el tiempo de diez años estuviesen bajo la educación y enseñanza de los depositarios hasta que efectivamente pagasen el tributo a la Real Hacienda y que no puede entenderse por más tiempo que el de los diez años de extensión de tributos y que ha sido la práctica y forma que se ha querido dar de estos depósitos, barrenar las cédulas y leyes de la libertad de los indios y de incorporación a la Corona, constituyéndolos debajo del especioso nombre de depósitos en más áspera servidumbre y ponerlos en peor estado que cuando estaban en ella: he tenido por bien ordenar y mandar (como

<sup>140</sup> JARA-PINTO, I, pp. 350-351.

lo hago) por despachos de la fecha de éste, al presidente y la audiencia de ese reino, hagan que absolutamente cesen estos depósitos, dando por nulos y de ningún valor ni efecto los ejecutados por el dicho gobernador don Tomás Marín de Poveda y sus antecesores, sin exceptuar ninguno, declarando por nulas las asignaciones de dichas estancias, por ser contra lo prevenido y dispuesto por las leyes diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve del título nueve, libro sexto y la ley cuarenta y tres del título diez y seis del mismo libro, con calidad de que no paguen los indios tributo hasta los diez años; declarando asimismo por nulas las encomiendas por razón de depósito y cuanto se hallaren depositados los saquen y pongan en sociedad, siendo lo contrario de ningún valor y efecto; de que ha parecido avisarnos a fin de que por vuestra parte cuidéis (como os lo ruego y encargo) de su puntual cumplimiento”<sup>141</sup>.

Con este último documento el rey de España terminó con la esclavitud de los indios y se les dio completa libertad, igual que a los demás súbditos de la Corona de Castilla “y que en consecuencia con derecho a ser considerados aptos para los ascensos a los puestos eclesiásticos, seculares, gubernativos, políticos y de guerra, que todos piden limpieza de sangre y por estatuto calidad de nobles, hay distinción entre los indios y mestizos, o como descendientes de los indios principales que se llaman caciques, o como procedidos de indios menos principales, que son los tributarios y que en su gentilidad reconocen vasallajes, se considera a los primeros y sus descendientes se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular que se acostumbran conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla”, etc., como se dispuso en la real cédula de 22 de marzo de 1697<sup>142</sup>.

Sin embargo, no terminaron con esto los alzamientos, pero el estatuto aplicable se alteró de un modo radical, pues se les declaró en caso de ser vencidos en la guerra como prisioneros, según se dispuso por real cédula de 10 de diciembre de 1696 en respuesta a la consulta del gobernador don Tomás Marín de Poveda<sup>143</sup>. En efecto, habiéndose rebelado los indios de Maquehua, se debió recurrir a las armas para su castigo y para contener con el temor de las armas a los demás indios mal seguros de la fe prometida, y para ello se debió recurrir a los milicianos de los partidos de las ciudades de Santiago, la Concepción y Chillán, y para alentarlos, ya que iban como voluntarios a la campeada, se publicó en la cabeza de los partidos ofreciéndoles que los indios que se apresasen en la guerra se les entregarían por vía de depósito y que así podrían tenerlos para los trabajos de sus casas, haciendas de campo, de lo que recibirían utilidad y ayuda de su labor y beneficio de sus tierras, con calidad de pagarles jornal, pues eran voluntarios que nada por la ayuda percibían, debiendo pagarles a los tales indios su jornal conforme a la tasa, según las correspondientes cédulas. El rey contestó que le “ha parecido que los de estos indios que se apresasen en la guerra, hagáis se les mantengan como a prisioneros de ella, y en libertad con seguridad de la persona para que no se fuguen y falten a la fe prometida, induciendo a otros al mismo delito, de lo que estaréis advertidos para ejecutarlo en esta forma”.

Por real cédula de 25 de septiembre de 1700 el rey manifestó que lo que se había dispuesto con motivo de la sublevación de los indios de Maquehua debía aplicarse a cualquier otro caso de sublevación de los indios, lo que se había dispuesto respecto de los que se apresaran en ella<sup>144</sup>.

Finalmente, el rey por real cédula de 24 de marzo de 1707, responde al gobernador don Francisco Ibáñez en relación con la consulta que éste le hacía sobre si se podía dar como depositados a los indios cogidos para aliviar la situación de la falta de mano de obra para los trabajos agrícolas de los soldados y en atención a las pocas posibilidades de mantener en prisión a los citados indios presos de guerra, por falta de lugares seguros donde tenerlos y de personal militar para resguardarlos, a lo que el rey contesta “que la calidad de estos indios es la de prisioneros de guerra y que debe tratárseles poniendo gran cuidado en que no se les moleste, antes bien se les particularice para lograr los fines que se indican

<sup>141</sup> JARA-PINTO, II, pp. 8-10.

<sup>142</sup> JARA-PINTO, I, pp. 378-380.

<sup>143</sup> JARA-PINTO, I, pp. 375-377.

<sup>144</sup> JARA-PINTO, II, pp. 5-6.

por el gobernador, pudiendo enviárseles a algunas encomiendas teniendo en cuenta que no se les ha de aumentar el gravamen por el hecho de ser prisioneros, pues en esta desgracia, siendo bárbaros, tienen la fortuna de venir bajo un príncipe católico, a quien Dios ha llenado de piedad. Este despacho será manifestado a la Audiencia, haciendo se registre para que se tenga presente y con ningún motivo se exceda de su contenido, dándome cuenta de haberse ejecutado”<sup>145</sup>.

Este trabajo no pretende ser una exposición meramente histórica, sino más bien destinada a revisar la legislación referente a la esclavitud de los indios durante la extensa guerra de Arauco y las normas impartidas por el rey de España para regular las formas como debían ser tratados los indios rebeldes, y los diversos tratos que se dieron a los indios tanto legal como ilegalmente o por medio de actos esclavizantes que escaparon a las normas impuestas por los reyes.

### CONCLUSIONES

1. La Corona de Castilla nunca declaró la esclavitud de los pueblos que habitaban el reino de Chile, sino sólo una conquista relativamente pacífica y el reconocimiento de la soberanía de España.

2. Los indios chilenos eran un pueblo de organización guerrera y resistieron siempre la inclusión española en su territorio, empleando una tenacidad, resistencia y habilidad guerrera que no se encuentran en ningún otro territorio cuya conquista emprendió España.

3. Hasta 1608 las declaraciones de la libertad de los indios son permanentes por parte de los soberanos, pero los conquistadores, no obstante obedecer esta declaración, en el hecho ejercieron un tráfico y una práctica esclavista ilegales que consistieron en compraventas de indios, autorizaciones de traslado, venta con pregón público, mandato de amparo, los cambios y conchavos, el comercio de indios, las licencias de embarque y el botín de guerra, que se aplicó recíprocamente entre indios y españoles; esclavitud de chacras y servicios a los militares, certificados de esclavitud y la usanza, trabajos en las minas y abusos de los encomenderos.

4. En el año 1610 se inició la guerra ofensiva y que los indios tomados en ella eran esclavos, salvo los casos de servidumbre de menores, y de los convertidos a la fe católica que volvieron a la Iglesia antes de ser apresados. En 1612 se declaró la guerra defensiva, en que se dio por esclavos a los que se cogieran dentro de la frontera o raya de la región chilena pacificada, que era el río Biobío, o que pasando la raya hubieran después de una entrada llevando botín o prisioneros españoles o indios amigos. Se hace una leve diferencia en este caso con los menores y las mujeres que no hubieran causado daño y ayudado en la incursión. Finalmente, en 1625 se declara la esclavitud total de los indios cogidos en guerra, estableciendo que todo el sur de Chile es objeto de guerra y de conquista. Estos indios debían ser declarados esclavos mediante la intervención de la justicia y esto lo certificaba el gobernador general. Los procedimientos judiciales fueron varios y confusos, y tuvieron diversas formas procesales. Estas declaraciones de indios esclavos constituían títulos legítimos de esclavitud que otorgaban legalmente al dueño un poder muy extenso sobre el esclavo. Concomitante con esto hubo un comercio de indios tomados en guerra sin título justo hecho por los soldados e indios amigos, cuyas operaciones se hacían por sumas de dinero con o sin comprobantes jurídicos, y un tráfico de indios esclavizados dentro del territorio y con el Perú.

<sup>145</sup> JARA-PINTO, II, pp. 14-15.

## BIBLIOGRAFIA

- Colección de Documentos Históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago. Tomo II: Cedulaario (1548-1649), Santiago, 1920. CDHAAS.
- Colección de Historiadores de Chile y Documentos Relativos a la Historia Nacional. Tomo II: Historia de Góngora y Marmolejo (1536-1575). Documentos: Segunda relación de las cosas de Chile por el Lic. Juan de Herrera. Historia de Córdoba y Figueroa (1492-1717), Santiago, 1862.  
Tomo III: Francisco Núñez de Pineda y Bascuñán, *Cautiverio Feliz y razón de las guerras dilatadas de Chile*, Santiago, 1863.  
Tomo IV: Luis Tribaldos de Toledo, *Vista general de las continuadas guerras y difícil conquista del gran Reino, provincias de Chile*, Santiago, 1864.  
Tomo IV: Miguel de Olivares, *Historia militar, civil y sagrada de Chile*, Santiago, 1864.  
Tomo V: Santiago de Tesillo, *Guerra de Chile. Causas de su duración*, Santiago, 1864.
- ROSALES, DIEGO DE, *Historia General del Reino de Chile*, tomos I, II y III, Santiago, 1878.
- OVALLE, ALONSO DE, *Histórica Relación del Reyno de Chile*, Instituto de la Literatura Chilena, Santiago, 1969.
- KONETZKE, RICHARD *América Latina. II. La época colonial.*
- ZAVALA, SILVIO A., *Las Instituciones Jurídicas de la Conquista de América*, Madrid, 1935.
- MELLAFE, ROLANDO, *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráfico y rutas*, Santiago, 1959.
- JARA, ALVARO, *Importación de trabajadores indígenas en el siglo XVII*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Nº 124 (1956).
- EYZAGUIRRE, JAIME, *Historia de Chile*, tomo I, 2ª edición, Santiago, 1973.
- HUNEEUS PEREZ, ANDRES, *Historia de las polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI*, Editorial Jurídica, Santiago, s/a.
- AVILA MARTEL, ALAMIRO, *Régimen jurídico de la guerra de Arauco*, en *Actas*.
- HANISCH ESPINDOLA, WALTER, S.J., *Esclavitud y libertad de los indios en Chile*, Ediciones Historia, 1981.
- JARA, ALVARO, y PINTO, SONIA, *Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile*, tomos I - II, Santiago, 1982-1983.
- COBO COBO, VICTOR HONORATO, *Valoraciones jurídico-sociales del indígena americano*, en *Revista Historia del Derecho, Universidad Católica*, Santiago de Guayaquil (Ecuador), Nº 4, marzo 1987, pp. 11-79.